

Bogotá, D.C.,

PARA: Doctor: Lucas Arboleda Henao, Jefe de Oficina Asesora Jurídica
DE: Coordinadora, Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano
ASUNTO: Remisión certificación publicación proyecto acto administrativo

Una vez finalizado el término para publicación del proyecto de acto administrativo en consulta ciudadana (Modificación Decreto 1073 2015 objetivos generales del sector combustibles) el dieciséis (16) de marzo de 2020, me permito remitir constancia de publicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera atenta se solicita que una vez se tenga consolidada la matriz de comentarios y el acto administrativo en firme sean remitidos a esta coordinación, con el fin de dar cumplimiento a lo conceptuado el Decreto 270 de 14 de febrero de 2017.

Agradezco su colaboración.

Atentamente,


Luisa Fernanda Hurtado Bernal

Anexos: Cuarenta y dos (42) folios - Certificación publicación acto administrativo Grupo de Gestión de la Información y Servicio al Ciudadano

Elaboró: Martha Isabel Jaime Galvis
Revisó y Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal

TRD: Facilitativo

La SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y
SERVICIO AL CIUDADANO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

HACE CONSTAR

Que en cumplimiento de las siguientes normas:

- Decreto 270 del 14 de febrero de 2017 que modifica y adiciona el Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en relación con la participación de los ciudadanos o grupos de interesados en la elaboración de proyectos específicos de regulación.
- Resolución 4 0310 del 20 de abril de 2017, que reglamenta los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expide el Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 4 1304 del 24 de noviembre de 2017 que modifica la Resolución 4 0310 del 20 de abril de 2017 por la cual se reglamenta los plazos para la publicación de proyectos específicos de regulación que expide el Ministerio de Minas y Energía y se dictan otras disposiciones.

El Ministerio de Minas y Energía ha publicado para consulta de la ciudadanía y grupos de interés, y a fin de recibir opiniones, sugerencias y propuestas alternativas, **Proyecto de Decreto** "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones",

Que dicho proyecto se publicó del 9 hasta el 18 de octubre de 2019 en el portal web, sección Atención al Ciudadano/Foros en Consulta Ciudadana en el siguiente vínculo:

<https://www.minenergia.gov.co/en/foros?idForo=24180091&idLbl=Listado+de+Foros+de+Marzo+De+2020>, al que también pudieron acceder los interesados desde la sección de transparencia y acceso a la información pública.

Que, para facilitar la participación de los interesados, se informó sobre la disponibilidad de este documento en discusión y los canales de comunicación a donde enviar sus observaciones, mediante los siguientes medios: Home/otras noticias

Que durante el tiempo dispuesto el documento en consulta ciudadana, recibió diecisiete (17) comentarios a través de los canales dispuestos: Correo electrónico pciudadana@minenergia.gov.co y sección comentarios

Página 2 de 84

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Dada en Bogotá a los Veintisiete (27) días del mes de marzo de 2020.

Luisa Fernanda Hurtado Bernal

Anexo: Cuarenta y un (41) folios informes de comentarios Grupo de Gestión de la información y servicio al ciudadano

Proyectó: Martha Isabel Jaime Galvis

Reviso y Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal



Luisa Fernanda Hurtado Bernal

Proyectó: Martha Isabel Jaime Galvis

Reviso y Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal

GRUPO DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y SERVICIO AL CIUDADANO

Informe documento en discusión

Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones.

Fecha de inicio de publicación: 02 de marzo de 2020

Fecha fin de publicación: 16 de marzo de 2020

Solicitantes: **Lucas Arboleda Henao**
Oficinas Asesora jurídica

Luisa Fernanda García Vanegas
Dirección de Hidrocarburos

Medios de divulgación:

Portal Web www.minenergia.gov.co en:

- Módulo de Foros: MinMinas/
- Atención al Ciudadano/Proyectos de Actos Administrativos en Consulta Ciudadana
- Home/Otras noticias
- Correo a ciudadanos y partes interesadas

Medios de recepción comentarios: correo pciudadana@minenergia.gov.co

PUBLICACIÓN

Se publicó la noticia, enlace directo al foro donde se presentó el documento en discusión, tal cual se evidencia en el siguiente enlace e imágenes.

<https://www.minenergia.gov.co/foros?idForo=24180091&idLbl=Listado+de+Foros+de+Marzo+De+2020>

Ilustración 1 Divulgación: MinEnergía/Atención al Ciudadano/Foros/



The screenshot shows the Minenergía website interface. At the top, there is a navigation bar with the logo and the slogan 'El futuro es de todos Minenergía'. Below this, there are links for 'MINISTERIO', 'NORMATIVA', 'SERVICIO AL CIUDADANO', 'SALA DE PRENSA', and 'TRANSPARENCIA'. The main content area features a green header with the title 'Listado de Foros de Marzo De 2020'. Below this, the specific forum post is titled 'Modificación Decreto 1073 2015 objetivos generales del sector combustibles'. The post details include the sector 'Hidrocarburos', the start date '2 de marzo de 2020', and the end date '16 de marzo de 2020'. The text of the post explains that it is for public participation on a project of decree regarding the modification of the 1073 of 2015 decree, which sets general objectives for the liquid fuel sector. It mentions that observations and comments should be submitted through a specific form or via email to pciudadana@minenergia.gov.co by the deadline of March 16, 2020. At the bottom of the post, there are two buttons: 'Conclusiones' and 'Volver'.

Ilustración 2 Divulgación: MinEnergía/home/Otras noticias

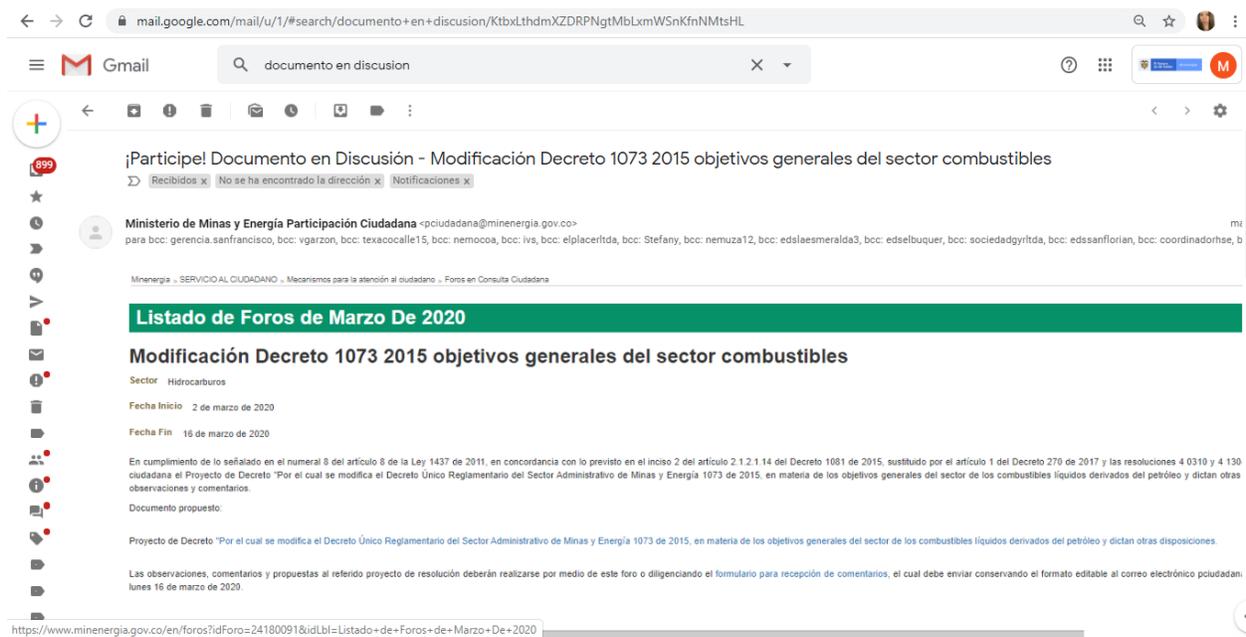


Ilustración 3 Divulgación: mensaje enviado correo electrónico ciudadanos y partes interesadas

COMENTARIOS RECIBIDOS DE LA CIUDADANÍA

Durante el tiempo publicado para recibir comentarios, **Proyecto de Decreto** "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones", recibió diecisiete (17) comentarios a través de los canales dispuestos para tal fin:

- Correo electrónico: pciudadana@minenergia.gov.co
- Sección comentarios

Comentario 1

De: **Rafael Forero**

Fecha: lunes, 9 de marzo de 2020 a las 18:09

Asunto: Comentarios a Modificación Decreto 1073 2015 objetivos generales del sector combustibles



FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:	Hidrocarburos		
Proyecto: Decreto	Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones.		
Fecha inicio:	2/03/2020		
Fecha fin:	16/03/2020		
Fecha Comentario:	9/03/2020 0:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico:		
Nombre de la empresa o interesado:			
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Error tipográfico	Artículo 3, primer renglón	Faltó incluir el número 3, en el artículo mencionado en el primer renglón del Artículo 3. Debe ser: "..... el artículo 2.2.1.1.2.2.3.89.1 " en lugar de "...el artículo 2.2.1.1.2.2.89.1
2	Error tipográfico	Paragrafo 2 del Artículo 2.2.1.1.2.2.3.95	En el último renglón del Parágrafo 2 del Artículo 2.2.1.1.2.2.3.95, debe ser: "...con la establecida en el parágrafo 3 del presente artículo...." en lugar de "...con la establecida en el parágrafo 2 del presente artículo..."

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





Comentario 2

De: Leidy Roza Medina- Líder de desarrollo ambiental

Fecha: lun., 16 mar. 2020 a las 12:10

Asunto: Comentarios Modificación Decreto 1073 2015

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:				Hidrocarburos			
Proyecto: Decreto				Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones.			
Fecha inicio:				2/03/2020			
Fecha fin:				16/03/2020			
Fecha Comentario:				16/03/2020 0:00			
Datos de contacto:		Correo electrónico:		desarrollo.ambiental@funcener.org			
Nombre de la empresa o interesado:				FUNcener - Centro de Entrenamiento en Energías Renovables para la Mitigación y Adaptación al Cambio Climático			
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado				
1	Adelantar acciones encaminadas a actualizar y mejorar el marco normativo del sector	Consideraciones, página 1	Tener no solo en cuenta los aspectos regulatorios y técnicos que permitan asegurar la continuidad y confiabilidad en el suministro y disponibilidad de combustibles, sino que, incluir la sostenibilidad ambiental dentro del proceso.				

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





2	Asegurar los estándares mínimos de calidad del producto durante toda la cadena de distribución	Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1.	Asegurar los estándares mínimos de calidad, no sólo durante la cadena de distribución, sino a lo largo de la cadena de producción, distribución y comercialización.
3	Plan de continuidad en materia de combustibles líquidos del Ministerio de Minas y Energía.	Artículo 2.2.1.1.2.2.1.6.	Tener en cuenta que dentro de los aspectos relevantes para la construcción del plan de abastecimiento se incluya el análisis de aspectos ambientales y asegurar que la entidad delegada para el plan de continuidad garantice los aspectos regulatorios que correspondan.
3	Normatividad aplicable a estaciones de servicio de aviación atendidas parcial o totalmente desde un poliducto	ARTÍCULO 3°	Existe un error, puesto que dice "Adiciónese el artículo 2.2.1.1.2.2.89.1" y en continuidad con el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el artículo sería el 2.2.1.1.2.2.3.89.1.

Comentario 3

De: Diego Hernández –Eccos SA

Fecha: lun., 16 mar. 2020 a las 15:51

Asunto: Comentarios "Modificación Decreto 1073 2015 objetivos generales del sector combustibles"

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:	Hidrocarburos		
Proyecto: Decreto	Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones.		
Fecha inicio:	2/03/2020		
Fecha fin:	16/03/2020		
Fecha Comentario:	13/03/2020 15:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico:	asistenteadmi@ecos-sa.com.co	
Nombre de la empresa o interesado:		C.I. ECOS S.A. (NIT 802.023.228-0)	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Requisitos de Almacenamiento	Artículo 2.2.1.1.2.2.3.95, Paragrafo 2°	Consideramos que se debe establecer claramente que este paragrafo no se tendrá en cuenta para los biocombustibles, pues estos no se encuentran interconectados al sistema de transporte por poliductos. Por otra parte, se sugiere corregir que el numero del paragrafo al que se hace alusion en el punto "iii)", no es el paragrafo 2° sino el paragrafo 3°.

Comentario 4

De: Ángela Pinilla -fedebiocombustibles

Fecha: lun., 16 mar. 2020 a las 16:17

Asunto: observaciones, comentarios y propuestas al proyecto de resolución "Modificación Decreto 1073 2015 objetivos generales del sector combustibles"

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:	Hidrocarburos	
Proyecto: Decreto	Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones.	
Fecha inicio:	2/03/2020	
Fecha fin:	16/03/2020	
Fecha Comentario:	16/03/2020 0:00	
Datos de contacto:	Correo electrónico:	cmateus@fedebiocombustibles.com, analistajuridico@fedebiocombustibles.com
Nombre de la empresa o interesado:		Federación Nacional de Biocombustibles

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	LOS BIOCOMBUSTIBLES NO SON SERVICIO PUBLICO	ARTÍCULO 1° Parágrafo 1°. Y Parágrafo 2°. Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1. Objeto y criterios generales: biocombustibles son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley y prestarán el servicio en forma regular, adecuada y eficiente, de acuerdo con las características propias de este servicio público.	De acuerdo con el marco constitucional vigente en Colombia los servicios públicos deberán ser declarados por virtud de la ley: Constitución Nacional ARTICULO 365. "... los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley... ", Decreto Ley 1056 de 1953 artículo 212 Código de Petróleos: "... Como el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público , las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales" y el artículo 1, parágrafo 1 del DECRETO 4299 DE 2005, PARÁGRAFO 1o. " La refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley ". A la fecha no existe disposición legal que declare la producción, transporte, manejo y distribución de biocombustibles como servicio publico de acuerdo con la Constitución Nacional.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





	<p>SI SE REQUIERE DE NUESTRO CONCURSO SE NOS DEBEN DAR LAS MISMAS GARANTIAS</p>	<p>ARTÍCULO 1° Parágrafo 1°. Y Parágrafo 2°. Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1. Objeto y criterios generales: biocombustibles son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley y prestarán el servicio en forma regular, adecuada y eficiente, de acuerdo con las características propias de este servicio público.</p>	<p>Al considerar a los biocombustibles como servicios públicos, para las cargas que a estos les toca asumir, pero no se les dan las garantías de que ellos gozan, se está faltando al justicia distributiva a la que el Estado está obligado y que se consagra en el artículo 13 de la Constitución Nacional.</p> <p>En este sentido y en varias ocasiones hemos solicitado que se verifique la garantía del suministro de las materias primas antes de expedir regulación para el sector, que se establezcan garantías e incentivos de continuidad, otros incentivos para la contratación, protección a la producción nacional, la regulación efectiva de los mercados, en la misma manera como se establecen para los energéticos declarados como servicio público y no hemos tenido respuesta.</p>
<p>2</p>	<p>Competencia conjunta del MME-MADR- MADS en materia de mezclas de biocombustibles</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Artículo 2.2.1.1.2.2.1.8 Ajustes en nivel de mezcla obligatoria de biocombustibles. "El Ministerio de Minas y Energía tendrá la facultad de ajustar temporalmente los niveles de mezcla de biocombustibles, a nivel nacional o regional..."</p>	<p>De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1955 del 2019 artículo 35, PARÁGRAFO SEGUNDO. "...Dado que el sector de biocombustibles tiene relación directa con el sector agrícola y tiene un efecto oxigenante en los combustibles líquidos, el porcentaje de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos deberá ser regulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía."</p> <p>Por tanto, es facultad conjunta de los tres ministerios y no solo del de Minas y Energía el ajustar las mezclas.</p>
<p>3</p>	<p>No discrecionalidad para ajustes de mezcla</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Artículo 2.2.1.1.2.2.1.8 Ajustes en nivel de mezcla obligatoria de biocombustibles. "El Ministerio de Minas y Energía tendrá la facultad de ajustar temporalmente los niveles de mezcla de biocombustibles, a nivel nacional o regional..."</p>	<p>La facultad que el proyecto otorga al gobierno para ajustar mezclas no puede ser discrecional, debe ser reglada y acotada a causas puntuales, (como sucede actualmente), limitado a razones de oferta del producto.</p> <p>Deberá ser un acto motivado que no puede obedecer a razones diferentes como, <i>verbi gratia</i>, de precio (cuya formula también establece el ministerio), o a cualquiera otra, porque estaría generando inseguridad jurídica, turbulencia en los mercados, asimetrías en favor de otros eslabones de la cadena, falta de garantías para el productor, a mas de condiciones desfavorables y señales negativas para futuras inversiones en el sector.</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





4	Equidad en la exigencia de requisitos a los agentes de la cadena	<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.1.9</p> <p>Contratos para la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles. El Ministerio de Minas y Energía podrá hacer exigible la presentación de contratos de suministro, disponibilidad de capacidad de almacenamiento, transporte, entre otros, según corresponda por la actividad que desarrollen los agentes de la cadena; como un requisito de autorización y operación,</p>	<p>La facultad del Ministerio de Minas y Energía de hacer o no exigible la presentación de contratos como requisito de autorización y operación debe ser equitativa y equilibrada, es decir si se le exige a los productores deberá también exigirse a los mayoristas, aguas abajo, no es posible, por ejemplo, que se autorice la operación de los mayoristas sin exigirse el contrato de suministro y simultáneamente no se autorice la operación de los productores por el mismo requisito.</p> <p>El Ministerio además deberá asegurar los mecanismos para garantizar el aprovisionamiento de materias primas para poder exigir contratos entre productores de biocombustibles y mayoristas.</p> <p>Por tanto la disposición deberá señalar que el MME no podrá exigir a unos actores para su autorización u operación si no se le exige también y simultáneamente a los otros actores, como requisito de procedibilidad.</p>
---	--	---	---

Comentario 5

De: Christie Hernández ANDEG

Fecha: lun., 16 mar. 2020 a las 16:31

Asunto: Carta 028-2020 ANDEG

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





ANDEG-028-2020

Bogotá D.C. 16 de Marzo 2020

Doctora
MARÍA FERNANDA SUAREZ
Ministra de Minas y Energía
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Ciudad

Asunto: Comentarios a la propuesta de modificación del Decreto 1073 de 2015

Respetados doctores:

La Asociación Nacional de Empresas Generadoras (ANDEG), de manera atenta y respetuosa, y en atención a la propuesta de modificación del Decreto 1073 de 2015, publicada por el Ministerio de Minas y Energía en referencia a los objetivos generales del sector de combustibles líquidos, a continuación, remite sus comentarios.

En primer lugar, es fundamental el desarrollo de esta normativa en el contexto del abastecimiento de combustibles para plantas de generación térmica, pues consideramos que la reglamentación definitiva de la propuesta normativa, determinará reglas claras para el sector de combustibles líquidos, en cuanto a las condiciones de acceso a la infraestructura de refinación, almacenamiento y transporte, así como una definición precisa de roles y responsabilidades para los agentes de la cadena de combustibles líquidos, en el marco de la seguridad energética nacional y estándares mínimos de calidad y eficiencia.

En ese sentido, y en el caso concreto de la generación térmica del país, consideramos importante poner en contexto al Gobierno Nacional acerca del panorama energético que vislumbra el Operador del Mercado de Energía, XM SA ESP, en su ejercicio de planeamiento de largo plazo (ver gráfica 1), en donde, dadas las condiciones de contratación de gas natural ante la estrechez en la oferta de gas natural¹, se está previendo en el horizonte 2020-2028, una participación de combustibles líquidos comparable con la participación del gas natural importado.

¹ https://www1.unme.gov.co/Hidrocarburos/Plan_de_gas_documento_de_consulta.pdf

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



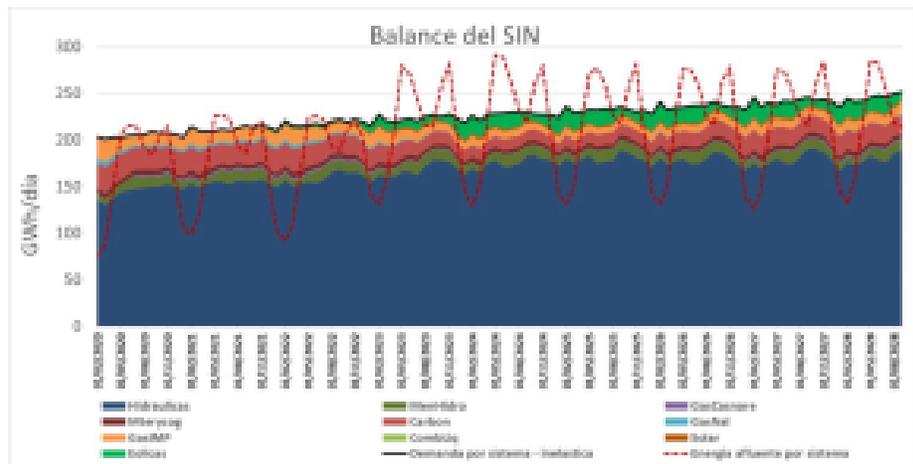


Gráfico 1. Panorama de Generación Eléctrica de Largo Plazo. Fuente: XM

De hecho, consideramos que en la coyuntura actual de incertidumbre frente al desarrollo del proyecto Hidroeléctrico Ituango², que según los supuestos del Operador del Mercado, XM SA ESP³, su primera unidad de generación debería entrar al sistema a partir de Diciembre de 2021; así como eventuales retrasos que se lleguen a presentarse en los proyectos asociados para la expansión de la generación; con ausencia de alternativas de suministro de gas natural para plantas térmicas; reviste especial importancia para el sector eléctrico del país, asegurar los mecanismos de coordinación para la logística de abastecimiento de combustibles líquidos para plantas de generación térmica, en el marco de prever eventuales situaciones de riesgo de desabastecimiento de la demanda de energía eléctrica, frente a escenarios de hidrología crítica en el horizonte 2021-2022, y por ende, se mitiguen eventuales riesgos de déficit de potencia eléctrica que se puedan llegar a presentar en el mediano plazo.

Por lo anterior, es adecuado que la propuesta de Decreto incluya lineamientos sobre criterios de asignación prioritaria en el abastecimiento de combustibles líquidos para las plantas térmicas ubicadas en las diferentes regiones geográficas del país que trata el Parágrafo 3 del Artículo 2.2.1.1.2.2.3.95 de la propuesta de Decreto, de tal forma que se aseguren: 1) las necesidades de generación en el SIN, 2) no se ponga en riesgo el suministro de combustibles líquidos con destino a las generaciones de seguridad, si es el caso, y 3) el cumplimiento de las

² <http://www.aria.gov.co/netidsp/312-comunicado-de-empresa>

³ Presentación XM, Reunión ANDEG del 2 de Marzo de 2020

Dirección: Calle 100 # 8A - 49 Oficina 603, Bogotá D.C.
Tel: (571) 6228822 - 7450631
www.andeg.org

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co



En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





obligaciones de energía firme de las plantas que, ante la ausencia de disponibilidad de contratos de gas natural, soportan dichas obligaciones con combustibles líquidos.

De esta manera, para esta Asociación resulta importante que tanto los lineamientos de política pública que se establezcan en la propuesta normativa, como en el desarrollo regulatorio que se defina por parte de la CREG, se considere la criticidad en el abastecimiento de combustibles líquidos para plantas de generación térmica, tanto a nivel de almacenamientos estratégicos y comerciales, así como los mecanismos contractuales que aseguren la disponibilidad de combustibles líquidos en condiciones de viabilidad financiera para los agentes térmicos.

Finalmente, consideramos que la seguridad, confiabilidad y continuidad en cada actividad de la cadena de suministro de combustibles líquidos es fundamental tanto para la generación térmica como para los usuarios finales de los combustibles en general, por lo cual la intencionalidad de la política pública al respecto debe ser absolutamente clara.

Sin otro particular, nos es grato suscribirnos de la señora Ministra con sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

ALEJANDRO CASTAÑEDA CUERVO
Director Ejecutivo

c.c.
Dr. Diego Mesa Puyo, Viceministro de Energía
Dr. Luis Julián Zuluaga López, Director General (E) de la UPME
Dr. Alberto Olarte Aguirre, Secretario Técnico CNO Eléctrico
Dr. María Nohemí Arboleda Arango, Gerente General de XM

Dirección: Calle 100 # 8A - 49 Oficina 803, Bogotá D.C.
Tel: (571) 6228822 - 7450631
www.andeg.org

**Comentario 6****De:** Johan Martínez - **Asocaña****Fecha:** lunes, 16 de marzo de 2020 a las 16:59**Asunto:** Modificación Decreto 1073 2015 objetivos generales del sector combustibles

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:	Hidrocarburos		
Proyecto: Decreto	Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones.		
Fecha inicio:	2/03/2020		
Fecha fin:	16/03/2020		
Fecha Comentario:	16/03/2020		
Datos de contacto:	Correo electrónico:	jmartinez@asocana.org	
Nombre de la empresa o interesado:		Asocaña - Johan Martínez	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Producción de alcohol carburante como servicio público	Artículo 1	En la modificación del Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1, Parágrafo 1 no define la producción de biocombustibles como un servicio público. Es necesario que se defina como tal para que sea simétrico con las obligaciones de servicio público que se le atribuyen en esta modificación regulatoria.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





2	Contratos para la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles	Artículo 2	<p>En el Artículo 2.2.1.1.2.2.1.9, no debe ser facultativo ni opcional para los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos tener contratos de suministro cuando se supone que la misma norma declara que esto es un servicio público que debe garantizar la eficiencia. Por tanto, los contratos tienen que ser obligatorios para que se garantice el abastecimiento nacional. El artículo debería quedar redactado de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 2.2.1.1.2.2.1.9 Contratos para la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles. El Ministerio de Minas y Energía hará exigible para todos los agentes de la cadena, la presentación de contratos de suministro, disponibilidad de capacidad de almacenamiento, transporte, según corresponda por la actividad que desarrollen dichos agentes; como un requisito de autorización y operación, de conformidad con la regulación que se expida sobre la materia, la cual incluirá una transitoriedad para los agentes que ya estén autorizados por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. Lo anterior, con el fin de generar condiciones mínimas operativas y de seguridad en el abastecimiento, que tiendan a darle continuidad y calidad a la prestación del servicio de distribución de combustibles</p> <p>Parágrafo: Los contratos previstos en este artículo deben garantizar la disponibilidad del producto, en un equivalente al 95% del requerimiento, como mínimo. De igual manera, estos contratos deben garantizar un horizonte de al menos un año de operación.</p>
3	No discrecionalidad para ajustes de mezcla	Artículo 2	<p>Dice el Artículo 2.2.1.1.2.2.1.8 Ajustes en nivel de mezcla obligatoria de biocombustibles. "El Ministerio de Minas y Energía tendrá la facultad de ajustar temporalmente los niveles de mezcla de biocombustibles, a nivel nacional o regional..."</p> <p>La facultad que el proyecto otorga al gobierno para ajustar mezclas no puede ser discrecional, debe ser reglada y acotada a causas puntuales, (como sucede actualmente y se establece en el Artículo 2.2.1.1.2.2.3.112), limitado a razones de oferta del producto.</p> <p>Consideramos que no se puede abrir la facultad para modificar el nivel de mezclas de forma amplia como esta en el proyecto de decreto. Nos parece que es suficiente y solicitamos se mantenga lo previsto en el Artículo 2.2.1.1.2.2.3.112 que permite hacer ajustes teniendo en cuenta la oferta del producto. Por tanto solicitamos eliminar este artículo del proyecto de Decreto.</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





Comentario 7

De: Adiconar Fendipetroleo adiconarnarino

Fecha: lunes, 16 de marzo de 2020 a las 17:18

Asunto: Modificación Decreto 1073 2015 objetivos generales del sector combustibles



San Juan de Pasto, 16 de marzo de 2020

Señores:

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

E. S. D.

OBSERVACIONES frente al Decreto "por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones".

Desde la Asociación de Distribuidores Minoristas de Combustibles y Derivados del Petróleo de Nariño – ADICONAR –, con el debido respeto y en aras de lograr que nuestras observaciones y apreciaciones sean tenidas en cuenta en el contenido de este proyecto de Decreto, para lograr con ello el beneficio de nuestros afiliados, queremos manifestar lo siguiente:

1. Dentro de la modificación realizada al artículo 2.2.1.1.2.2.1.1. Objeto, mediante el artículo 1° de este Decreto, se incluyen una serie de criterios y lineamientos para regular los requisitos, obligaciones y normas dirigidas a orientar el comportamiento de los agentes de la cadena de distribución de combustibles, implementación que generará el mejoramiento del servicio, confiabilidad en el consumidor final y la continuidad del servicio, por otra parte ya era necesario que se incluyera dentro del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015 a los agentes de la cadena de distribución de biocombustibles y sus mezclas. Es importante que los criterios establecidos en este artículo tengan una numeración, es una sugerencia de forma más no de fondo que de seguro permitirá identificar el contenido de cada uno de estos postulados.
2. En la modificación realizada al artículo 2.2.1.1.2.2.1.2. que habla del campo de aplicación, mediante el artículo 1° de este Decreto, se indica que esa sección será aplicada a los agentes de la cadena de distribución de biocombustibles y sus mezclas, exceptuando el gas licuado del petróleo (GLP): productor de biocombustibles, y los demás que son iguales a lo previsto en el Decreto que se pretende modificar. Sin lugar a observaciones.
3. En el artículo 2 del proyecto de decreto se adiciona un tema importante que es el plan de continuidad en materia de combustibles líquidos del Ministerio de Minas y Energía, el cual se desarrolla con la creación del siguiente artículo

Carrera 33 No. 20-62 Urbanización La Rislera
Pasto, Nariño
Teléfono: (2) 7223763- 3385896542-3383123261
adiconarnarino@gmail.com –adiconarfendipetroleo@yahoo.es

ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO DE NARIÑO

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



ADICONAR
FENDIPETROLEO NARIÑO

2.2.1.1.2.2.1.6.: " el Ministerio de Minas y Energía podrá adoptar, total o parcialmente los proyectos propuestos por la unidad de plan acción minero energética UPME- definidos en su plan indicativo de abastecimiento de combustibles líquidos el cual contendrá, entre otras cosas, el listado de proyectos y servicios elegibles y requeridos para asegurar el abastecimiento y la confiabilidad de la cadena de combustibles líquidos en el corto, mediano, y largo plazo; así como los tiempos requeridos para su planeación, ejecución y puesta en operación."

Al contenido del texto; consideramos que es una medida que no puede quedar a voluntad y a la libre discrecionalidad del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA porque puede afectar a los proyectos que regionalmente e históricamente tienen trascendencia y son de vital importancia para su desarrollo, hablamos textualmente de proyectos como la expansión de los poliductos que en ocasiones la UPME ya ha avanzado, y por política o criterios de los gobiernos de turno, quedarían estancados o sin lugar a ser desarrollados. Es importante agregar que todo proyecto de la UPME debe ser valorado objetivamente y con criterios racionales en su desarrollo, de acuerdo al contenido el cual es preciso, del párrafo único de ese artículo.

También se crean los artículos 2.2.1.1.2.2.1.7., 2.2.1.1.2.2.1.8 sobre los cuales no tenemos objeción u observación.

En cuanto al contenido del artículo 2.2.1.1.2.2.1.9 creemos que el término transitorio para hacer exigible los requisitos allí descritos no debe otorgarse a quienes el Ministerio haya autorizado, los requisitos ya están establecidos y quienes fueron autorizados deben tener y cumplir con lo prescrito, se pretende reglamentar algo que ya fue regulado.

Sin más sugerencias que realizar y esperando que las mismas sean tenidas en cuenta dentro del texto final de esta Resolución, agradecemos por toda su atención.

Atentamente,

Asociación de Distribuidores Minoristas de Combustibles y Derivados del Petróleo de

Nariño – ADICONAR – FENDIPETROLEO NARIÑO

Carrera 33 No. 20-62 Urbanización La Riviera
Pasto, Nariño
Teléfono: (2) 7223763- 3185896542-3183123261
adiconarnariño@gmail.com – adiconarfendipetroleo@yahoo.es

ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES MINORISTAS DE COMBUSTIBLES Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO DE NARIÑO

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Comentario 8

De: Daniel Mendoza Burgos ECOPETROL

Fecha: lunes, 16 de marzo de 2020 a las 17:43

Asunto: Comentarios de Ecopetrol a proyecto de modificación Decreto 1073 de 2015 - Combustibles líquidos



Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020

Doctor
DIEGO MESA PUYO
Viceministro de Energía
Ministerio de Minas y Energía
Calle 43 No. 57 - 31 CAN
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al proyecto de decreto "por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones".

Respetado Viceministro,

Tal y como lo expresamos en noviembre de 2017 y septiembre de 2019, en las comunicaciones mediante las cuales hemos comentado las dos versiones anteriores del proyecto de decreto que se consulta, queremos resaltar la importancia de los lineamientos de política pública contenidos en el mismo. Consideramos necesario dar impulso a su trámite para que sea finalmente expedido por parte del Gobierno Nacional.

A continuación resumimos los comentarios principales a esta versión del decreto, cuyo detalle exponemos en el anexo a esta comunicación.

- En materia de criterios para el ejercicio de la función de regulación, amablemente solicitamos incluir un criterio adicional para que la regulación de la cadena de combustibles líquidos se sujete a la política pública definida por el Gobierno Nacional.
- Además, solicitamos respetuosamente incluir los principios de eficiencia económica y suficiencia financiera como orientadores de la función reguladora en relación con la cadena de combustibles líquidos.
- Consideramos que el importador es un agente relevante de la cadena, que no está considerado en el proyecto de decreto.

Carrera 13 No. 36 - 24 Piso 5, Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: (571) 234-8000
1/7

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Gerencia de Estrategia Regulatoria

- Frente al plan de continuidad, y el estudio que deberá realizar la UPME para soportarlo, sugerimos que se tengan en cuenta proyecciones de un mayor plazo al contemplado en la propuesta de decreto.
- Respecto a los tipos de los almacenamientos estratégicos, consideramos importante establecer la definición de situaciones de escasez en las que podrá utilizarse el producto allí dispuesto.
- Para la determinación de la capacidad mínima de almacenamiento, es necesario considerar la capacidad efectiva y no la nominal, esto es la capacidad descontando los mínimos operativos y el margen de seguridad de llenado de los tanques.
- Por último, consideramos conveniente aumentar la capacidad y el volumen de almacenamiento exigido transitoriamente a los distribuidores mayoristas, pues la exigencia hoy incluida en el proyecto de decreto no comporta cambios respecto de la situación actual y, por tanto, no tiene efectos sobre el abastecimiento.

Agradecemos tener en cuenta los comentarios aquí expuestos. Quedamos a su disposición para explicarlos o ampliarlos, según lo considere necesario.

Cordial saludo,

CARLOS FERNANDO ERASO CALERO
Gerente de Estrategia Regulatoria

Copia: Dr. José Manuel Moreno, Director de Hidrocarburos, Ministerio de Minas y Energía.

Anexo: Lo anunciado

Carrera 23 No. 36 - 24 Piso 5, Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: (571) 2344000
2/7

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



Gerencia de Estrategia Regulatoria

Anexo Comentarios al proyecto de decreto

A continuación presentamos los comentarios específicos de Ecopetrol al proyecto de decreto "por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones".

Artículo 2.2.1.1.2.2,1.1. Objeto y criterios generales

Este artículo propone los criterios que deben orientar la regulación de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, los cuales consideramos acertados. Esto en la medida en que se da un marco jurídico claro para el alcance de las funciones regulatorias, de tal forma que tanto la administración como los agentes tendrán certeza de los objetivos de la regulación, su alcance y sus límites.

No obstante, respetuosamente insistimos en la necesidad de que se incluya un criterio adicional en el sentido de que la regulación debe observar y sujetarse a la política pública definida en la Ley, los reglamentos y las directrices del Gobierno Nacional, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia¹. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que para el cumplimiento de la función reguladora como expresión de la intervención del Estado en la economía, el regulador debe tener en cuenta los lineamientos de política pública, según se dijo, lo cual debe entenderse no solo en el contexto de las funciones que cumplen las comisiones de regulación creadas en la Ley 142 de 1994, sino cualquier otra entidad que intervenga un mercado expidiendo normas regulatorias.

En nuestra consideración, la inclusión de este criterio en el marco normativo de la cadena de combustibles líquidos facilitaría la alineación de la regulación con los objetivos fijados por el Gobierno Nacional.

Por otra parte, en las versiones anteriores del proyecto de decreto, además de los criterios que deben orientar la función reguladora, también se incluían unos principios que debían ser aplicados al expedir regulación en relación con la cadena de combustibles líquidos.

Estos principios contenían disposiciones semejantes a aquellas que han aplicado las Comisiones de Regulación en virtud de lo establecido en Ley 142 de 1994, tales como la suficiencia financiera, la eficiencia económica y la simplicidad. Al respecto, solicitamos que vuelvan a ser incluidos en el artículo que se comenta, como

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1162 de 2000 y C-150 de 2003.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





Gerencia de Estrategia Regulatoria

complemento de los criterios allí establecidos. Esto, en la medida en que dan un marco económico conocido, sólido y razonable a las decisiones del regulador, que implica incentivos para la eficiencia, teniendo en cuenta, en todo caso, la realidad financiera de las actividades y de las compañías.

En este sentido, sugerimos incluir, al menos, los siguientes principios según la redacción propuesta en versiones anteriores, adicionando algunos ajustes:

Eficiencia Económica: La regulación buscará que los precios en los mercados de la cadena se aproximen o tiendan a los que serían los precios en un mercado competitivo. Para el caso de metodologías tarifarias, las fórmulas tarifarias deben tener en cuenta no sólo los costos, sino los aumentos de productividad esperados por el regulador, los cuales debe distribuirse entre la empresa y los consumidores, tal como ocurriría en un mercado competitivo; a su vez, las formulas tarifarias no pueden trasladar a los consumidores los costos de una gestión ineficiente, ni permitir que las empresas se apropien de utilidades provenientes de prácticas restrictivas de la competencia.

Suficiencia Financiera: Las fórmulas tarifarias dentro de un mercado regulado deben garantizar la recuperación de los costos y gastos propios de una operación eficiente, así como una remuneración razonable, teniendo como criterio la remuneración en la forma que lo haría una empresa eficiente y económicamente viable del sector.

Finalmente, el parágrafo 1 del artículo categoriza a la refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas como servicios públicos. Al respecto, consideramos conveniente incluir la importación como tal, dada su relevancia para la cadena y para el abastecimiento.

Artículo 2.2.1.1.2.2.1.6. Plan de continuidad en materia de combustibles líquidos

De manera respetuosa sugerimos complementar las disposiciones del artículo, incluyendo algunos lineamientos que debe tener en cuenta el Ministerio de Minas y Energía para definir el mecanismo de asignación de los proyectos y servicios incluidos en el plan de continuidad.

Por otro lado, en relación con el contenido del plan indicativo de abastecimiento que se someterá a consideración del Ministerio de Minas y Energía, proponemos que el horizonte para las proyecciones de oferta y demanda de combustibles líquidos, de precios de crudo de combustibles líquidos y de sus sustitutos, así como de importaciones y exportaciones, se hagan con un horizonte de largo plazo, por

Carrera 13 No. 36 - 34 Piso 5, Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: (571)2244000

4/7

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





Gerencia de Estrategia Regulatoria

ejemplo veinticinco (25) años, teniendo en cuenta la complejidad de los proyectos asociados a un plan de continuidad.

Adicionalmente, sugerimos que se indique que el plan indicativo considerará la política pública y la regulación en materia de calidad de combustibles líquidos, toda vez que de esta se derivan inversiones futuras en refinerías, necesidades en materia de calidad de crudos, requerimientos en materia de infraestructura, entre otros.

Artículo 2.2.1.1.2.2.1.7 Tipos de almacenamiento de combustibles líquidos y biocombustibles y sus mezclas.

En general, encontramos adecuadas las definiciones propuestas. No obstante, no son aplicadas o aplicables a lo largo del decreto, por lo que sugerimos aclarar su alcance y aplicabilidad en relación con las obligaciones y responsabilidades de los agentes de la cadena, por ejemplo, en las normas transitorias establecidas en los párrafos del artículo 2.2.1.1.2.2.3.95 propuesto, así como en lo que tiene que ver con su remuneración.

Por otra parte, encontramos que la definición de 'Almacenamiento estratégico' hace referencia a la 'situación de riesgo' del 'artículo anterior', aun cuando dicho artículo no haga mención ni tenga relación alguna con el asunto. Entendemos que se trata del artículo 2.2.1.1.2.2.1.6 propuesto en la versión de septiembre de 2019, el cual se refería a las 'Situaciones de escasez'.

En tal sentido, sugerimos aclarar qué se entiende por 'situación de escasez' resaltando la importancia de determinar de manera precisa los eventos en los que se podrán utilizar los almacenamientos estratégicos, esto es, qué se entiende por 'eventos de escasez'. Al respecto deben tenerse en cuenta, entre otros, las causas de estos eventos atribuibles a orden público, eventos climáticos y riesgo geotécnico.

Finalmente, y en relación con el 'Almacenamientos Estratégicos', atentamente solicitamos que se incluya expresamente la necesidad de rotar periódicamente el inventario y asegurar su calidad.

Artículo 2.2.1.1.2.2.1.8 Ajustes en nivel de mezcla obligatoria de biocombustibles.

Si bien entendemos la importancia de que el Ministerio tenga la potestad de ajustar la mezcla de biocombustibles cuando prevea que el abastecimiento del país se encuentra en riesgo, de manera atenta sugerimos que se establezca la posibilidad de otorgar plazos razonables para que los distintos agentes de la cadena puedan

Carrera 13 No. 36 - 34 Piso 5, Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: (571) 234-6000
5/7

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





Gerencia de Estrategia Regulatoria

adecuar las condiciones contractuales y logísticas que son requeridas para asegurar el cumplimiento de la mezcla exigida.

Artículo 2.2.1.1.2.2.1.9 Contratos para la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles.

Este artículo señala que: "(...)(e) El Ministerio de Minas y Energía podrá hacer exigible la presentación de contratos de suministro, disponibilidad de capacidad de almacenamiento, transporte, entre otros, según corresponda por la actividad que desarrollen los agentes de la cadena; como un requisito de autorización y operación, de conformidad con la regulación que se expida sobre la materia, la cual incluirá una transitoriedad para los agentes que ya estén autorizados por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía (...)" (subrayas fuera de texto).

Al respecto, de manera respetuosa sugerimos que se disponga que la transitoriedad de la que habla el artículo en comento procurará por generar condiciones equitativas entre los diferentes agentes que participan en la cadena. Esto con el objetivo de hacer operativas las diferentes relaciones entre los agentes.

Artículo 2.2.1.1.2.2.3.95 Requisitos de Almacenamiento

Consideramos conveniente que sea el Ministerio de Minas y Energía el que determine la capacidad de almacenamiento que los Distribuidores Mayoristas deben acreditar. No obstante, consideramos importante aclarar que estos deben acreditar capacidad de almacenamiento comercial, operativo y estratégico.

Por otra parte, en el párrafo 2 transitorio se establece que "para el cumplimiento de la capacidad mínima de almacenamiento exigida, se tendrá en cuenta la capacidad nominal de cada uno de los tanques que el distribuidor mayorista posea en su planta de abastecimiento". Al respecto se considera conveniente tener en cuenta la capacidad operativa y no la nominal para efectos de dar cumplimiento a la capacidad mínima operativa. Esto es, la capacidad de almacenamiento debe ser efectiva, es decir, no debe incluir el margen de seguridad de llenado ni el volumen correspondiente al nivel mínimo operativo de los tanques.

El párrafo 3 transitorio establece las zonas geográficas para efectos de determinar la capacidad nominal de almacenamiento de los distribuidores mayoristas. Al respecto es pertinente indicar que estas deben ser establecidas función de los centros de consumo con un criterio comercial, y de los puntos de conexión al poliducto con un criterio operativo. En otras palabras, el transportador podrá limitar los volúmenes nominados en función de la capacidad de almacenamiento efectivo operativo en el punto de conexión.

Carrera 13 No. 36 - 34 Piso 5, Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: (571) 234-4000
6/7

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





Gerencia de Estrategia Regulatoria

Por último, el parágrafo 4 transitorio establece la obligación de los distribuidores mayoristas para tener almacenado 15% de su volumen mensual de despachos en cada planta de abastecimiento en la que se encuentre autorizado, calculado de acuerdo con el promedio de despachos mensuales de los doce meses anteriores al cálculo del factor de almacenamiento. Sin embargo, esta medida no constituye garantía para el abastecimiento, ni mejoramiento respecto de los niveles que los mayoristas tienen hoy. En tal sentido, sugerimos ajustar el parágrafo de tal forma que se exija el 50% en capacidad y 30% en producto, con plazos adecuados para que estos agentes se ajusten, por ejemplo, de 36 meses.

Carrera 13 No. 36 - 34 Piso 5, Bogotá D.C., Colombia
Teléfono: (571) 2344000
T / F

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Comentario 9

De: Angélica Giraldo Neusa primax

Fecha: lunes, 16 de marzo de 2020 a las 18:30

Asunto: Comentarios Primax Colombia Proyecto de Decreto Modificatorio del Decreto 1073 de 2015

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS				
Sector:		Hidrocarburos		
Proyecto: Decreto		Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones.		
Fecha inicio:		2/03/2020		
Fecha fin:		16/03/2020		
Fecha Comentario:		16/03/2020		
Datos de contacto: Angélica Giraldo		Correo electrónico: agiraldon@primax.com.co		
Nombre de la empresa o interesado:		PRIMAX COLOMBIA S.A.		
No	Tema de observación	Proyecto Decreto Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Disposición vigente Decreto 1073	Comentario detallado
1		<p>Artículo 2.2.1.1.2.1.1. Objeto y criterios generales. La presente sección busca establecer los criterios y lineamientos, para regular los requisitos, obligaciones y normas de comportamiento aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas, excepto del GLP, así como regular las actividades que desarrollan dichos agentes.</p> <p>La regulación de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, de los que trata este artículo, estará orientada por los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asegurar, preservar y promover la seguridad energética nacional. - Prestar de manera continua e ininterrumpida del servicio público de distribución de combustibles líquidos y de biocombustibles, y demás actividades de la cadena, salvo cuando existan razones o situaciones que pongan en riesgo la prestación del servicio público, bien sean de orden técnico, social o de orden público, entre otras. - Asegurar los estándares mínimos de calidad del producto durante toda la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles de origen animal o vegetal. - Incentivar y promover la eficiencia e innovación tecnológica en las actividades que constituyen la cadena de distribución y comercialización de combustibles y biocombustibles. - Mantener la seguridad, confiabilidad y continuidad en el desarrollo de cada una de las actividades que realizan los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles, en aras de asegurar el abastecimiento. - Promover las buenas prácticas y los más altos estándares en las actividades realizadas por los agentes de la industria, así como la sostenibilidad ambiental y social en la realización de tales actividades. - Promover, fomentar, monitorear e incentivar la legalidad y la formalización en aquellas personas que desarrollen actividades propias de la cadena de distribución de 	<p>ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.1. Objeto. Esta sección tiene por objeto establecer los requisitos, obligaciones y el régimen sancionatorio, aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, señalados en el artículo 61 de la Ley 812 de 2003, con el fin de resguardar a las personas, los bienes y preservar el medio ambiente.</p> <p>Parágrafo 1º. La refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley, el presente decreto y demás disposiciones que reglamenten la materia.</p> <p>Parágrafo 2º. Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo regulado por el presente decreto, enunciado en el artículo 61 de la Ley 812 de 2003, prestarán el servicio en forma regular, adecuada y eficiente, de acuerdo con las características propias de este servicio público.</p>	<p>Bullet 3: Biocombustibles de origen animal?</p> <p>Bullet 8: Consideramos apropiado incorporar mecanismos contractuales siempre que se respete el principio de autonomía de la voluntad privada.</p> <p>Bullet 9: el marco tarifario debería ser específicamente relacionado con el precio de producto? ¿Incluye algo más? Consideramos que incluso el precio del producto debería ser liberado o mediante el régimen de libertad vigilada como el caso de la gasolina extra. Para lograr un mercado competitivo y eficiente el precio deberá estar dado por las eficiencias que logre cada uno de los agentes.</p> <p>Bullet 11: ¿Específicamente A que se refiere con cuerpos, organismos e instancias? ¿Se requieren más cuerpos y organismos en el sector? Consideramos que es necesario simplificar. Por ejemplo: resolución de eprecios incluye dos Ministerios, cambio de mezcla incluye tres ministerios, etc.</p> <p>Parágrafo 2. La Ley 812 de 2003 hace referencia a los agentes de la cadena, sin considerar a los productores de biocombustibles. Si el objetivo del decreto es incluirlos como agentes debería eliminarse tal alusión.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Complementar la expresión servicio público. 2. La obligación del abastecimiento de combustibles líquidos es del estado no de los distribuidores mayoristas. Se sugiere eliminar o ajustar el punto quinto en este sentido.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





2	<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.1.2. Campo de aplicación. La presente sección se aplicará a los siguientes agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas, excepto GLP: productor de biocombustibles, refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, transportador, distribuidor minorista y gran consumidor.</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.1.2. Campo de aplicación. La presente sección se aplicará a los siguientes agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP: refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, transportador, distribuidor minorista y gran consumidor.</p>	<p>Estamos de acuerdo en que se incluyan a los productores de biocombustibles. No obstante, consideramos que debe también reglamentarse su actividad tal y como se reglamenta la de los otros agentes: capacidad de almacenamiento, inventarios, etc.</p>
3	<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.1.6. Plan de continuidad en materia de combustibles líquidos del Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio de Minas y Energía podrá adoptar, total o parcialmente, los proyectos propuestos por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME definidos en su plan indicativo de abastecimiento de combustibles líquidos, el cual contendrá, entre otras cosas, el listado de proyectos y servicios elegibles y requeridos para asegurar el abastecimiento y la confiabilidad de la cadena de combustibles líquidos en el corto, mediano y largo plazo; así como los tiempos requeridos para su planeación, ejecución y puesta en operación.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía expedirá el plan de continuidad en materia de combustibles líquidos, a partir de los proyectos que adopte del plan indicativo de abastecimiento de combustibles líquidos por la UPME.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía o la entidad en que se delegue esta función, regulará lo necesario para la implementación del plan de continuidad, así como todo lo requerido para el desarrollo de los proyectos allí adoptados y su esquema de remuneración.</p> <p>Parágrafo: El plan indicativo de abastecimiento del que trata este artículo, será sometido a consideración del Ministerio de Minas y Energía y deberá responder, atender y considerar los lineamientos, directrices y determinaciones que éste ministerio establezca.</p> <p>Para elaboración del plan indicativo de abastecimiento, la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME deberá tener en cuenta como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Proyecciones de oferta y demanda de combustibles líquidos y biocombustibles, por regiones o mercados, en un horizonte de corto, mediano y largo plazo;</p> <p>b) Proyecciones de precios de crudo, de combustibles líquidos, de otros refinados asociados, así como de sus sustitutos en un horizonte de corto, mediano y largo plazo;</p> <p>c) Proyecciones sobre volumen y precios de importaciones y exportaciones de crudo, de combustibles líquidos y biocombustibles, y de otros refinados relevantes en un</p>		<p>El Ministerio de Minas y Energía deberá adoptar el plan indicativo de la UPME .</p> <p>Es necesario definir los periodos a los que se hace referencia cuando se indica corto, mediano y largo plazo.</p> <p>plan de continuidad: es de suma importancia que para el plan de continuidad se brinde igual oportunidad de participar a los distintos agentes y que el esquema de remuneración sea estable en el tiempo y no sea susceptible de variaciones por cambio de gobierno.</p> <p>Parágrafo final: Se hace referencia a los usuarios y agentes que deberán pagar los costos pero no a los agentes que podrán participar del plan de continuidad. Dentro del fomento a la inversión privada se debe garantizar el libre acceso a dicho plan por parte de todos los agentes de la cadena. De la redacción pareciere que será ejecutado por entidades del estado y que solo se trasladarán a los demás agentes los costos en los que se incurra.</p>
4	<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.1.7 Tipos de almacenamiento de combustibles líquidos y biocombustibles y sus mezclas.</p> <p>a) Almacenamiento Estratégico: Es la capacidad de almacenamiento y el volumen mínimo de productos refinados y de biocombustibles terminados, requeridos para garantizar el abastecimiento de uno o varios mercados o regiones, durante un periodo determinado. Así como los volúmenes que no podrán ser retirados de la infraestructura del almacenamiento, salvo que se presente una situación de riesgo en la distribución de combustibles de las que trata el artículo anterior y medie petición expresa del Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>b) Almacenamiento Comercial: Es la capacidad de almacenamiento y volumen mínimo de productos refinados y de biocombustibles acopiados en las plantas de almacenamiento o almacenamientos de los agentes de la cadena de distribución de combustibles, para realizar las actividades de operación diarias de comercialización sin interrupciones, y con el objetivo de atender la demanda interna, minimizando así sus riesgos y garantizando la calidad del producto y su suministro continuo.</p> <p>c) Almacenamiento Operativo: Es la capacidad de almacenamiento y volumen mínimo requerido para equilibrar u optimizar el flujo continuo de productos refinados, de biocombustibles y/o sus mezclas, con el fin de mantener una operación segura, eficiente y adecuada de los sistemas de transporte por poliductos, medios de transporte alternativos y de los sistemas de refinación y/o puertos de importación o plantas de abastecimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.1.4. Definiciones aplicables a la distribución de combustibles líquidos derivados del Petróleo.</p> <p>Almacenamiento comercial: Es el volumen necesario para el adecuado manejo de los combustibles líquidos derivados del petróleo por parte del distribuidor mayorista, en los términos de los Artículos 2.2.1.1.2.2.3.95 y 2.2.1.1.2.2.3.96 del presente Decreto.</p>	<p>Es necesario que las reglas de juego del almacenamiento estratégico queden incluidas en el decreto.</p> <p>Almacenamiento Operativo: debe corresponder exclusivamente a refinador, transportador e importador. No debería corresponder a la planta de abastecimiento (distribuidor mayorista) . La responsabilidad de los mayoristas se limita al almacenamiento comercial. Incluir la planta de abastecimiento (distribuidor mayorista) tendría un impacto excesivamente oneroso para este dado los potenciales impactos adicionales en el incremento del almacenamiento comercial.</p> <p>Adicionalmente, debería incluirse la obligación de contar con almacenamiento operativo para los productores de biocombustibles.</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





5		<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.1.8 Ajustes en nivel de mezcla obligatoria de biocombustibles. El Ministerio de Minas y Energía tendrá la facultad de ajustar temporalmente los niveles de mezcla de biocombustibles, a nivel nacional o regional, para propender por la prestación continua, segura y oportuna del servicio público de distribución de combustibles, siempre que no se supere el nivel máximo de mezcla obligatoria vigente.</p>		
6		<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.1.9 Contratos para la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles. El Ministerio de Minas y Energía podrá hacer exigible la presentación de contratos de suministro, disponibilidad de capacidad de almacenamiento, transporte, entre otros, según corresponda por la actividad que desarrollen los agentes de la cadena; como un requisito de autorización y operación, de conformidad con la regulación que se expida sobre la materia, la cual incluirá una transitoriedad para los agentes que ya estén autorizados por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. Lo anterior, con el fin de generar condiciones mínimas operativas y de seguridad en el abastecimiento, que tiendan a darle continuidad y calidad a la prestación del servicio de distribución de combustibles</p>		<p>Nuestra observación es que el MME DEBERÁ (en vez de podrá) hacer exigible la presentación de los contratos.</p>
7		<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.3.89.1 Normatividad aplicable a estaciones de servicio de aviación atendidas parcial o totalmente desde un poliducto. Cuando la demanda de combustible de aviación de un aeropuerto o terminal aérea sea atendida total o parcialmente desde un poliducto, los tanques de recibo del sistema de transporte y la infraestructura asociada para la posterior entrega a la estación de servicio de aviación, serán considerados infraestructura de almacenamiento operativo, y por lo tanto, deberán ser incluidos en los respectivos cargos por transporte del agente propietario de la infraestructura del poliducto y de las demás facilidades, de acuerdo a la metodología de remuneración que fije el regulador para el servicio de transporte de combustibles líquidos por poliducto, y según las actividades de almacenamiento establecidas en el Artículo 2.2.1.1.2.2.1.7.</p>		<p>No es claro. Apparently the commercial storage would pass to be operative and of the redaction of the article it is understood that it would be paid for having said storage in our property (Ej. Installations of aviation in Planta Puente Aranda). It is necessary to clarify the scope of this article.</p> <p>Adicionalmente aclarar que agente podrá construir esta instalación. Ej. Puede un mayorista o almacenador construir una instalación cerca a El Dorado conectada al Poliducto? Sería esta instalación almacenamiento Operativo o puede ser directamente Estación de Servicio de aviación?</p>
8		<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.3.95 Requisitos de Almacenamiento. La capacidad de almacenamiento que un interesado debe certificar a fin de obtener la calidad de Distribuidor Mayorista será determinada por el Ministerio de Minas y Energía, así como lo referido a su factor de almacenamiento durante su operación. Los agentes ya acreditados como agentes de la cadena de distribución, que dentro del curso normal de sus operaciones realicen actividades de almacenamiento, tendrán la obligación de acogerse a las disposiciones del Ministerio de Minas y Energía en cuanto a los requisitos de almacenamiento, en un periodo no mayor a 18 meses desde la expedición de la normatividad específica en la materia. Parágrafo 1º Transitorio. Hasta que el Ministerio de Minas y Energía no expida la regulación a la que se refiere este artículo, el Distribuidor Mayorista deberá disponer, en todo momento, de una capacidad mínima de almacenamiento correspondiente al 30% del volumen mensual de despachos de cada planta de abastecimiento en la que se encuentre autorizado, calculado de acuerdo con el promedio de despachos mensuales de los doce (12) meses anteriores al cálculo del factor. Esta disposición aplica para todo tipo de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas manejados en cada planta de abastecimiento. Parágrafo 2º Transitorio. Hasta que el Ministerio de Minas y Energía no expida la regulación a la que se refiere este artículo, para el cumplimiento de la capacidad mínima de almacenamiento exigida, se tendrá en cuenta la capacidad nominal de cada uno de los tanques que el distribuidor mayorista posea en su planta de abastecimiento, así como la capacidad de su propiedad o que pueda arrendar de otras plantas de abastecimiento siempre y cuando estas cumplan la totalidad de los siguientes requisitos: i) que esté en capacidad de arrendar, recibirle y entregarle el combustible, ii) que esté conectado al sistema de transporte por poliductos y iii) que se encuentre ubicado en la misma región geográfica de conformidad con la establecida en el parágrafo 2º del presente artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.3.95. Capacidad de almacenamiento comercial. El distribuidor mayorista debe disponer en todo momento de una capacidad mínima de almacenamiento correspondiente al 30% de su volumen mensual de despachos de cada planta de abastecimiento que posea, calculado de acuerdo con el promedio de despachos mensuales de los últimos doce (12) meses anteriores al cálculo del factor Ca definido en el 2.2.1.1.2.2.3.96 del presente decreto. Esta disposición aplica para cada tipo de combustible líquido derivado del petróleo manejado en cada planta de abastecimiento. Parágrafo 1º. Para el cumplimiento de la capacidad mínima de almacenamiento exigida, se tendrá en cuenta la capacidad nominal de cada uno de los tanques que el distribuidor mayorista posea en su planta de abastecimiento, así como la capacidad de su propiedad o que pueda arrendar de otras plantas de abastecimiento siempre y cuando estas cumplan la totalidad de los siguientes requisitos: i) que esté en capacidad de arrendar, recibirle y entregarle el combustible, ii) que esté conectado al sistema de transporte por poliductos y iii) que se encuentre ubicado en la misma región geográfica de conformidad con la establecida en el parágrafo 2º del presente artículo Parágrafo 2º. Para efectos de lo señalado en el parágrafo anterior se establecen las siguientes regiones geográficas: Región Norte. Atención a los centros de consumo localizados en Cartagena, Barranquilla, Santa Marta, resto de la Costa Norte y sus respectivas áreas de influencia. Región Oriental. Atención a los centros de consumo localizados en Bucaramanga, Cúcuta, resto de los Santanderes, Sur del Cesar, Sur de Bolívar y sus respectivas áreas de influencia. Región Central. Atención a los centros de consumo localizados en Bogotá y su respectiva área de influencia. Región Centro-Occidente. Atención a los centros de consumo localizados en Medellín y su respectiva área de influencia. Región Sur-Occidental. Atención a los centros de consumo localizados en Manizales, Pereira, Cartago, Buga, Cali y sus respectivas áreas de influencia.</p>	<p>Parágrafo 2: En consideración a la obligación que se incluye de acogerse a los requisitos de almacenamiento, dichos requisitos deberían publicarse junto con el decreto atendiendo a principios de información y transparencia.</p> <p>Hasta cuando es la transitoriedad? Por que no se define de una vez.</p> <p>Parágrafo tercero: Región Central. Definir mas específicamente cada área acotandolas explícitamente. Zonas de frontera (Ej. Nariño) cómo se cuentan las capacidades.</p> <p>Parágrafo 4, transitorio: Esta disposición es sumamente onerosa teniendo en cuenta que en el poliducto se tienen como mínimo 8 días de producto. Esto nos llevaría a tener un capital de trabajo de 15 días de producto. En plantas no conectadas (ej Zona de Frontera) esta disposición obliga a no bajar de 4.5 días los niveles de inventario en las plantas, so pena de estar incurso en violación a esta norma.</p> <p>Esto puede reducir la capacidad operativa del sistema por que los Remanentes se incrementan de 1 día (en promedio) a 4.5 días.</p> <p>Esto implicaría ampliar créditos, plazos de pago u opciones económicas que faciliten una operación en</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





9	Comentario adicional referente a normas omitidas en la compilación del Decreto 1073 de 2015.			Por otra parte recomendamos al Ministerio de Minas y Energía mantener incorporar en la modificación al Decreto, las normas que se omitieron en la compilación realizada en el año 2015. Específicamente, llamamos la atención en la estipulación del Decreto 550 de 2007, por medio del cual se establece que los Sistemas de Transporte Masivo (STM) pagarán a precio local todo el diesel que consuman en su operación.
---	--	--	--	---

Comentario 10

De: Juan Felipe Castellanos Flórez – FEDEPALMA

Fecha: lunes, 16 de marzo de 2020 a las 18:53

Asunto: Comentarios FEDEPALMA Modificación Decreto 1073 2015 objetivos generales del sector combustibles

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:		Hidrocarburos	
Proyecto: Decreto		Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones.	
Fecha inicio:		2/3/2020	
Fecha fin:		16/3/2020	
Fecha Comentario:		16 de marzo de 2020	

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





Datos de contacto:		Correo electrónico:	mcuellar@fedepalma.org; jgonzalez@fedepalma.org
Nombre de la empresa o interesado:		Fedepalma	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Incluir a los ministerios de MADR y MADS por tener la competencia conjunta en la materia	Artículo 2.2.1.1.2.2.1.8 Ajustes en nivel de mezcla obligatoria de biocombustibles.	De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1955 del 2019 artículo 35, PARÁGRAFO SEGUNDO. "...Dado que el sector de biocombustibles tiene relación directa con el sector agrícola y tiene un efecto oxigenante en los combustibles líquidos, el porcentaje de biocombustibles dentro de la mezcla de combustibles líquidos deberá ser regulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía. " Por tanto, es facultad conjunta de los tres ministerios y no solo del de Minas y Energía el ajustar las mezclas.
3	No discrecionalidad para ajustes de mezcla	Artículo 2.2.1.1.2.2.1.8 Ajustes en nivel de mezcla obligatoria de biocombustibles.	Los ajustes al porcentaje de mezclas deben estar limitados a la oferta del producto. Como está estipulado en el Artículo 2.2.1.1.2.2.3.112. Ajustes en los parámetros de la gasolina básica del Decreto 1073 de 2015: "... El Ministerio de Minas y Energía, mediante acto administrativo, <u>podrá fijar porcentajes de biocombustibles inferiores</u> a los señalados en el presente decreto y en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.115., <u>teniendo en cuenta la oferta nacional de alcohol carburante y/o biocombustibles para motores diésel.</u> "

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





4	Equidad en la exigencia de requisitos a los agentes de la cadena	Artículo 2.2.1.1.2.2.1.9 Contratos para la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles.	Este mecanismo contribuye a formalizar las relaciones contractuales entre los actores de la cadena que están definidos en el artículo Artículo 2.2.1.1.2.2.1.2 del presente Decreto.
---	--	---	--

Comentario 11

De: Gabriel Correa **ZEUSS.**

Fecha: lunes, 16 de marzo de 2020 a las 20:05

Asunto: Comentarios a Proyecto de Decreto

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:

Hidrocarburos

Proyecto: Decreto

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones.

Fecha inicio:

2/3/2020

Fecha fin:

16/3/2020

Fecha

Comentario:

Datos de contacto: Gabriel Correa	Correo electrónico:	g.correa@zeuss.com.co
--	----------------------------	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





Nombre de la empresa o interesado: ZEUSS PETROLEUM S.A.S

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Garantizar un marco tarifario y de remuneración idóneo y estable de las actividades desarrolladas dentro de la cadena de distribución orientado en función del costo de oportunidad de los agentes, de la eficiencia económica y de las señales de un mercado en competencia.	Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1.	Cuales serán los criterios a considerar para determinar dichos valores tarifarios.
2	Asegurar, preservar y promover la respuesta ágil, oportuna y suficiente de los reguladores, agentes y demás actores relevantes en la cadena de distribución, ante situaciones de contingencia, tragedia o decisiones administrativas y judiciales, en alguna actividad de la cadena.	Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1.	Que recursos se asignaran a los mayoristas para poder responder de una manera ágil, oportuna y suficiente ante situaciones de contingencia, tragedia o decisiones administrativas?
3	El Ministerio de Minas y Energía o la entidad en que se delegue esta función, regulará lo necesario para la implementación del plan de continuidad, así como todo lo requerido para el desarrollo de los proyectos allí adoptados y su esquema de remuneración.	Artículo 2.2.1.1.2.2.1.6.	Cuales serán los criterios a considerar para determinar los esquemas de remuneración?
4	Contratos para la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles. El	Artículo 2.2.1.1.2.2.1.9	No se debe exigir para la compra de

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





	<p>Ministerio de Minas y Energía podrá hacer exigible la presentación de contratos de suministro, disponibilidad de capacidad de almacenamiento, transporte, entre otros, según corresponda por la actividad que desarrollen los agentes de la cadena; como un requisito de autorización y operación, de conformidad con la regulación que se expida sobre la materia, la cual incluirá una transitoriedad para los agentes que ya estén autorizados por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. Lo anterior, con el fin de generar condiciones mínimas operativas y de seguridad en el abastecimiento, que tiendan a darle continuidad y calidad a la prestación del servicio de distribución de combustibles.</p>		<p>Biocombustibles, el tener un contrato con algún proveedor, toda vez que el Mayorista debe tener la libertad de comprar según la oferta del momento y en los casos que sea posible, realizar importación de los mismos.</p>
5	<p>Parágrafo 1° Transitorio. Hasta que el Ministerio de Minas y Energía no expida la regulación a la que se refiere este artículo, el Distribuidor Mayorista deberá disponer, en todo momento, de una capacidad mínima de almacenamiento correspondiente al 30% del volumen mensual de despachos de cada planta de abastecimiento en la que se encuentre autorizado, calculado de acuerdo con el promedio de despachos mensuales de los doce (12) meses anteriores al cálculo del factor. Esta disposición aplica para todo tipo de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas manejados en cada planta de abastecimiento.</p>	<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.3.95 Requisitos de Almacenamiento.</p>	<p>Se debe tener en cuenta que la construcción de las plantas de almacenamiento se basó en la característica del 30% y que en muchos casos, no existe posibilidad de crecimiento lo cual llevaría al Mayorista a no cumplir según el plazo que se exigirá en el mismo decreto. Adicional, estos % que se determinan de capacidad, comprenden montos muy altos en inversión y recursos de capital de trabajo para poder también sostener unos días de inventario que se estipulan; donde la pregunta es, si para estos casos existirá por parte del Gobierno algún auxilio o retribución que cubra dichos sobre costos?</p>
6	<p>Parágrafo 4° Transitorio. Hasta que el Ministerio de Minas y Energía no expida la regulación a la que se refiere este artículo, el distribuidor mayorista debe disponer, en todo momento, de</p>	<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.3.95 Requisitos de Almacenamiento.</p>	<p>Se establecerá un mecanismo de retribución para la inversión adicional que se requiere por parte del Mayorista para lograr los inventarios</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





	un inventario promedio en volumen de producto, correspondiente al 15% de su volumen mensual de despachos en cada planta de abastecimiento en la que se encuentre autorizado, calculado de acuerdo con el promedio de despachos mensuales de los doce (12) meses anteriores al cálculo del factor de almacenamiento. Esta disposición aplica para todo tipo de combustible líquido, biocombustibles y sus mezclas, que deberá estar almacenado en cada planta de abastecimiento o en las plantas según las disposiciones contenidas en los párrafos transitorios dos y tres del presente artículo.		propuestos?
7	Parágrafo 1°. La refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas, son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley, el presente decreto y demás disposiciones que reglamenten la materia.	Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1. Objeto y criterios generales.	Se van a tener en cuenta las condiciones contractuales de los contratos existentes entre Mayoristas y Minoristas respecto de la consideración como Servicio Público? Se podrán hacer variaciones sobre los contratos existentes en caso de ser necesario?

Comentario 12

De: Raul Andres Avila Forero (CENIT)

Fecha: lun., 16 mar. 2020 a las 20:17

Asunto: Comentarios Cenit Proyecto Decreto “Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector en materia sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





CEN-DFA-1527-2020-E

Bogotá D.C., 16 de marzo de 2020

Doctor
JOSE MANUEL MORENO
Director Técnico de Hidrocarburos
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Calle 43 No. 57 – 31 CAN
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios Cenit Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones"

Estimado Doctor Moreno,

De acuerdo con el espacio para comentarios establecido por el Ministerio de Minas y Energía, adjuntamos los comentarios evidenciados desde Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. al Proyecto de Decreto "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones", en formato adjunto establecido por el Ministerio.

Los comentarios evidenciados son los siguientes:

Tema 1. Objeto y criterios generales

ARTÍCULO 1°. Modifíquense los artículos 2.2.1.1.2.2.1.1 y 2.2.1.1.2.2.1.2; del Decreto 1073 de 2015, los cuáles quedarán así: Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1. Objeto y criterios generales.

Con respecto a la regulación de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, de los que trata este artículo del proyecto de Decreto, y que se menciona estará orientada por los siguientes criterios, entre otros:

"Garantizar un marco tarifario y de remuneración idóneo y estable de las actividades desarrolladas dentro de la cadena de distribución, orientado en función del costo de oportunidad de los agentes, de la eficiencia económica y de las señales de un mercado en competencia",

Vemos muy acertada la definición de lo que se espera en los marcos tarifarios que remuneran las actividades de la cadena, en especial con la estabilidad en la remuneración que logre reflejar el reconocimiento a las inversiones y a los costos asociados en la prestación del servicio de las diversas actividades, buscando salvaguardar el principio de suficiencia financiera de las empresas a través de lograr una utilidad razonable. Asimismo, la orientación de los marcos tarifarios en función de la eficiencia económica apalanca la disposición de los agentes a lograr una prestación del servicio con seguridad de abastecimiento, calidad, confiabilidad, continuidad y desarrollo sostenible.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 – 31 CAN Bogotá, Colombia – Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Tema 2. Plan de continuidad en materia de combustibles líquidos del Ministerio de Minas y Energía

ARTÍCULO 2°. Adiciónense los artículos 2.2.1.1.2.2.1.6, 2.2.1.1.2.2.1.7, 2.2.1.1.2.2.1.8 y 2.2.1.1.2.2.1.9 al Decreto 1073 de 2015, los cuales quedarán así:

Artículo 2.2.1.1.2.2.1.8. Plan de continuidad en materia de combustibles líquidos del Ministerio de Minas y Energía

Con respecto al Plan de continuidad en materia de combustibles líquidos del Ministerio de Minas y Energía, se menciona en el proyecto de decreto que:

"El Ministerio de Minas y Energía podrá adoptar, total o parcialmente, los proyectos propuestos por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME definidos en su plan indicativo de abastecimiento de combustibles líquidos, el cual contendrá, entre otras cosas, el listado de proyectos y servicios elegibles y requeridos para asegurar el abastecimiento y la confiabilidad de la cadena de combustibles líquidos en el corto, mediano y largo plazo; así como los tiempos requeridos para su planeación, ejecución y puesta en operación".

Creemos que este listado de proyectos que el Ministerio de Minas y Energía identifique como necesarios y que se prevea que no serán acometidos por iniciativa de los agentes, deben ser incluidos dentro del plan de continuidad y ejecutados conforme al mismo. Así, en todos los casos deberían ser los agentes los que deberán manifestar en primera instancia dentro de la formulación del plan de continuidad, su disposición a acometer las inversiones asociadas a dicho plan, dentro de su actividad incumbente y el área geográfica en la que operan. Lo anterior, en concordancia con los aspectos que, de acuerdo con el proyecto normativo, debe tener en cuenta la UPME al elaborar el plan indicativo. En los casos en que los agentes incumbentes manifiesten su negativa, el Ministerio podría asignarlos a un tercero mediante mecanismos de selección abiertos y competitivos.

Tema 3. Contratos para la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles

Artículo 2.2.1.1.2.2.1.9 Contratos para la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles

Con respecto a los Contratos para la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, el proyecto de Decreto menciona:

"Artículo 2.2.1.1.2.2.1.9 Contratos para la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles. El Ministerio de Minas y Energía podrá hacer exigible la presentación de contratos de suministro, disponibilidad de capacidad de almacenamiento, transporte, entre otros, según corresponda por la actividad que desarrollen los agentes de la cadena; como un requisito de autorización y operación, de conformidad con la regulación que se expida sobre la materia, la cual incluirá una transitoriedad para los agentes que ya están autorizados por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. Lo anterior, con el fin de generar condiciones mínimas operativas y de seguridad en el abastecimiento, que tiendan a darle continuidad y calidad a la prestación del servicio de distribución de combustibles".

Vemos muy acertado el planteamiento del establecimiento de contratos para dar estabilidad sectorial, ya que instituye claridad en el establecimiento de condiciones de prestación del servicio, así como señales para la inversión, y conllevan a generar condiciones de seguridad de abastecimiento y operatividad.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Tema 4. Normatividad aplicable a estaciones de servicio de aviación atendidas parcial o totalmente desde un poliducto

ARTÍCULO 3°. Adiciónese el artículo 2.2.1.1.2.2.89.1 y modifíquese el artículo 2.2.1.1.2.2.3.95 del Decreto 1073 de 2015, los cuales quedarán así:

Artículo 2.2.1.1.2.2.3.89.1 Normatividad aplicable a estaciones de servicio de aviación atendidas parcial o totalmente desde un poliducto

Con respecto a la Normatividad aplicable a estaciones de servicio de aviación atendidas parcial o totalmente desde un poliducto, se menciona en el proyecto de Decreto que:

"Artículo 2.2.1.1.2.2.3.89.1 Normatividad aplicable a estaciones de servicio de aviación atendidas parcial o totalmente desde un poliducto. Cuando la demanda de combustible de aviación de un aeropuerto o terminal aérea sea atendida total o parcialmente desde de un poliducto, los tanques de recibo del sistema de transporte y la infraestructura asociada para la posterior entrega a la estación de servicio de aviación, serán considerados infraestructura de Almacenamiento Operativo, y por lo tanto, deberán ser incluidos en los respectivos cargos por transporte del agente propietario de la infraestructura del poliducto y de las demás facilidades, de acuerdo a la metodología de remuneración que fije el regulador para el servicio de transporte de combustibles".

Vemos muy positiva desde Cenit la inclusión de este artículo, puesto que de esta forma se estaría aclarando que la infraestructura necesaria en aquellos casos en que un aeropuerto se alimente desde un poliducto y no desde un ducto dedicado al transporte de Jet A1, para la entrega del producto certificado¹ a la estación de servicio de aviación, hace parte del almacenamiento operativo del transportador.

Facilitando así la concreción de iniciativas de los agentes bajo los criterios de almacenamiento operativo, que permitirán el desarrollo de los proyectos necesarios para el adecuado abastecimiento aeroportuario del país, reconociendo las inversiones en las que se incurra en la realización de este tipo de proyectos, a través de los cargos asociados.

Tema 5. Criterios generales.

Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1. Objeto y criterios generales.

Como uno de los criterios generales, el proyecto de norma establece el siguiente:

"Asegurar los estándares mínimos de calidad del producto durante toda la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles de origen animal o vegetal."

Al respecto, y teniendo en cuenta las interfaces entre productos que se presentan de manera inherente al transporte por batches en un poliducto, de manera respetuosa solicitamos que se complemente el criterio de la siguiente forma:

Asegurar los estándares mínimos de calidad del producto durante toda la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles de origen animal o vegetal, teniendo en cuenta las características propias de cada actividad de la cadena.

¹ Cumpliendo tiempos de decantación y pruebas de calidad de acuerdo con la normatividad internacional

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





Tema 6. Requisitos de Almacenamiento.
Artículo 2.2.1.1.2.2.3.95 Requisitos de Almacenamiento.

Con respecto a los Requisitos de Almacenamiento el proyecto de Decreto propone, entre otros:

"Parágrafo 4° Transitorio. Hasta que el Ministerio de Minas y Energía no expida la regulación a la que se refiere este artículo, el distribuidor mayorista debe disponer, en todo momento, de un inventario promedio en volumen de producto, correspondiente al 15% de su volumen mensual de despachos en cada planta de abastecimiento en la que se encuentre autorizado, calculado de acuerdo con el promedio de despachos mensuales de los doce (12) meses anteriores al cálculo del factor de almacenamiento. Esta disposición aplica para todo tipo de combustible líquido, biocombustibles y sus mezclas, que deberá estar almacenado en cada planta de abastecimiento o en las plantas según las disposiciones contenidas en los parágrafos transitorios dos y tres del presente artículo."

Desde Cenit observamos que, para no afectar la normal operación del sistema de poliductos, en lo referente al esquema de becheo, es importante aclarar que dentro del 15% de inventarios está incluido el volumen correspondiente a los fondos no bombeables (volumen remanente).

De otro lado, y teniendo en cuenta los objetivos que busca el proyecto de decreto y la potestad que tiene actualmente el Ministerio de Minas y Energía, en virtud del Artículo 2.2.1.1.2.2.3.102. Inventarios del Decreto 1073 de 2015, atentamente sugerimos excluir el Parágrafo 4 del decreto definitivo, para regular posteriormente, vía resolución, el importante tema de los inventarios en la cadena de abastecimiento.

Cordialmente,

(FIRMA ORIGINAL)

FABIO SÁNCHEZ DÍAZ
Gerente de Regulación (E)

Elaboró: Raúl Ávila

Adjunto: Formato Excel 6: Modificación Decreto 1073 2015 objetivos generales COMBUSTIBLES LIQUIDOS CENIT.xlsx

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:	Hidrocarburos		
Proyecto: Decreto	Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones.		
Fecha inicio:	2/3/2020		
Fecha fin:	16/3/2020		
Fecha Comentario:		3/16/20 0:00	
Datos de contacto:	Correo electrónico:	fabio.sanchez@cenit-transporte.com	
Nombre de la empresa o interesado:		Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.	

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Objeto y criterios generales	ARTÍCULO 1°. Modifíquense los artículos 2.2.1.1.2.2.1.1 y 2.2.1.1.2.2.1.2; del Decreto 1073 de 2015, los cuáles quedarán así: Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1. Objeto y criterios generales.	Con respecto a la regulación de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, de los que trata este artículo del proyecto de Decreto, y que se menciona estará orientada por los siguientes criterios, entre otros: <i>"Garantizar un marco tarifario y de remuneración idóneo y estable de las actividades desarrolladas dentro de la</i>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





			<p><i>cadena de distribución, orientado en función del costo de oportunidad de los agentes, de la eficiencia económica y de las señales de un mercado en competencia",</i></p> <p>Vemos muy acertada la definición de lo que se espera en los marcos tarifarios que remuneran las actividades de la cadena, en especial con la estabilidad en la remuneración que logre reflejar el reconocimiento a las inversiones y a los costos asociados en la prestación del servicio de las diversas actividades, buscando salvaguardar el principio de suficiencia financiera de las empresas a través de lograr una utilidad razonable. Asimismo, la orientación de los marcos tarifarios en función de la eficiencia económica apalanca la disposición de los agentes a lograr una prestación del servicio con seguridad de abastecimiento, calidad, confiabilidad, continuidad y desarrollo sostenible.</p>
2	Plan de continuidad en materia de combustibles líquidos del Ministerio de Minas y Energía	<p>ARTÍCULO 2°. Adiciónense los artículos 2.2.1.1.2.2.1.6, 2.2.1.1.2.2.1.7, 2.2.1.1.2.2.1.8 y 2.2.1.1.2.2.1.9 al Decreto 1073 de 2015, los cuáles quedarán así: Artículo 2.2.1.1.2.2.1.6. Plan de continuidad en materia de combustibles líquidos del Ministerio de Minas y Energía</p>	<p>Con respecto al Plan de continuidad en materia de combustibles líquidos del Ministerio de Minas y Energía, se menciona en el proyecto de decreto que:</p> <p><i>"El Ministerio de Minas y Energía podrá adoptar, total o parcialmente, los proyectos propuestos por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME definidos en su plan indicativo de abastecimiento de combustibles líquidos, el cual contendrá, entre otras cosas, el listado de proyectos y servicios elegibles y requeridos para asegurar el abastecimiento y la confiabilidad de la cadena de combustibles líquidos en el corto, mediano y largo plazo; así como los tiempos requeridos para su planeación, ejecución y puesta en operación".</i></p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





			<p>Creemos que este listado de proyectos que el Ministerio de Minas y Energía identifique como necesarios y que se prevea que no serán acometidos por iniciativa de los agentes, deben ser incluidos dentro del plan de continuidad y ejecutados conforme al mismo. Así, en todos los casos deberían ser los agentes los que deberán manifestar en primera instancia dentro de la formulación del plan de continuidad, su disposición a acometer las inversiones asociadas a dicho plan, dentro de su actividad incumbente y el área geográfica en la que operan. Lo anterior, en concordancia con los aspectos que, de acuerdo con el proyecto normativo, debe tener en cuenta la UPME al elaborar el plan indicativo. En los casos en que los agentes incumbentes manifiesten su negativa, el Ministerio podría asignarlos a un tercero mediante mecanismos de selección abiertos y competitivos.</p>
3	<p>Contratos para la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles.</p>	<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.1.9 Contratos para la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles.</p>	<p>Con respecto a los Contratos para la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, el proyecto de Decreto menciona:</p> <p><i>"Artículo 2.2.1.1.2.2.1.9 Contratos para la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles. El Ministerio de Minas y Energía podrá hacer exigible la presentación de contratos de suministro, disponibilidad de capacidad de almacenamiento, transporte, entre otros, según corresponda por la actividad que desarrollen los agentes de la cadena; como un requisito de autorización y operación, de conformidad con la regulación que se expida sobre la materia, la cual incluirá una transitoriedad para</i></p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





			<p>los agentes que ya estén autorizados por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. Lo anterior, con el fin de generar condiciones mínimas operativas y de seguridad en el abastecimiento, que tiendan a darle continuidad y calidad a la prestación del servicio de distribución de combustibles".</p> <p>Vemos muy acertado el planteamiento del establecimiento de contratos para dar estabilidad sectorial, ya que instituye claridad en el establecimiento de condiciones de prestación del servicio, así como señales para la inversión, y conllevan a generar condiciones de seguridad de abastecimiento y operatividad.</p>
4	<p>Normatividad aplicable a estaciones de servicio de aviación atendidas parcial o totalmente desde un poliducto</p>	<p>ARTÍCULO 3°. Adiciónese el artículo 2.2.1.1.2.2.89.1 y modifíquese el artículo 2.2.1.1.2.2.3.95 del Decreto 1073 de 2015, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 2.2.1.1.2.2.3.89.1 Normatividad aplicable a estaciones de servicio de aviación atendidas parcial o totalmente desde un poliducto</p>	<p>Con respecto a la Normatividad aplicable a estaciones de servicio de aviación atendidas parcial o totalmente desde un poliducto, se menciona en el proyecto de Decreto que:</p> <p><i>"Artículo 2.2.1.1.2.2.3.89.1 Normatividad aplicable a estaciones de servicio de aviación atendidas parcial o totalmente desde un poliducto. Cuando la demanda de combustible de aviación de un aeropuerto o terminal aérea sea atendida total o parcialmente desde de un poliducto, los tanques de recibo del sistema de transporte y la infraestructura asociada para la posterior entrega a la estación de servicio de aviación, serán considerados infraestructura de Almacenamiento Operativo, y por lo tanto, deberán ser incluidos en los respectivos cargos por transporte del agente propietario de la infraestructura del poliducto y de las demás facilidades, de acuerdo a la metodología de remuneración que fije el regulador para el</i></p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





			<p><i>servicio de transporte de combustibles".</i></p> <p>Vemos muy positiva desde Cenit la inclusión de este artículo, puesto que de esta forma se estaría aclarando que la infraestructura necesaria en aquellos casos en que un aeropuerto se alimente desde un poliducto y no desde un ducto dedicado al transporte de Jet A1, para la entrega del producto certificado a la estación de servicio de aviación, hace parte del almacenamiento operativo del transportador.</p> <p>Facilitando así la concreción de iniciativas de los agentes bajo los criterios de almacenamiento operativo, que permitirán el desarrollo de los proyectos necesarios para el adecuado abastecimiento aeroportuario del país, reconociendo las inversiones en las que se incurra en la realización de este tipo de proyectos, a través de los cargos asociados.</p>
5	Criterios generales.	Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1. Objeto y criterios generales.	<p>Como uno de los criterios generales, el proyecto de norma establece el siguiente:</p> <p><i>"Asegurar los estándares mínimos de calidad del producto durante toda la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles de origen animal o vegetal."</i></p> <p>Al respecto, y teniendo en cuenta las interfaces entre productos que se presentan de manera inherente al transporte por baches en un poliducto, de manera respetuosa solicitamos que se complemente el criterio de</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





			la siguiente forma:
			Asegurar los estándares mínimos de calidad del producto durante toda la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles de origen animal o vegetal, <u>teniendo en cuenta las características propias de cada actividad de la cadena.</u>
6	Requisitos Almacenamiento.	de Artículo 2.2.1.1.2.2.3.95 Requisitos de Almacenamiento.	<p>Con respecto a los Requisitos de Almacenamiento el proyecto de Decreto propone, entre otros:</p> <p><i>"Parágrafo 4° Transitorio. Hasta que el Ministerio de Minas y Energía no expida la regulación a la que se refiere este artículo, el distribuidor mayorista debe disponer, en todo momento, de un inventario promedio en volumen de producto, correspondiente al 15% de su volumen mensual de despachos en cada planta de abastecimiento en la que se encuentre autorizado, calculado de acuerdo con el promedio de despachos mensuales de los doce (12) meses anteriores al cálculo del factor de almacenamiento. Esta disposición aplica para todo tipo de combustible líquido, biocombustibles y sus mezclas, que deberá estar almacenado en cada planta de abastecimiento o en las plantas según las disposiciones contenidas en los parágrafos transitorios dos y tres del presente artículo."</i></p> <p>Desde Cenit observamos que, para no afectar la normal operación del sistema de poliductos, en lo referente al esquema de bacheo, es importante aclarar que dentro del 15% de inventarios está incluido el volumen correspondiente a los fondos no bombeables (volumen</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





			<p>remanente).</p> <p>De otro lado, y teniendo en cuenta los objetivos que busca el proyecto de decreto y la potestad que tiene actualmente el Ministerio de Minas y Energía, en virtud del Artículo 2.2.1.1.2.2, 3.102. Inventarios del Decreto 1073 de 2015, atentamente sugerimos excluir el Parágrafo 4 del decreto definitivo, para regular posteriormente, vía resolución, el importante tema de los inventarios en la cadena de abastecimiento.</p>
--	--	--	--

Comentario 13

De: María Adelaida Pradilla Posada-ACP

Fecha: lun., 16 mar. 2020 a las 21:32

Asunto: Comentarios ACP proyecto de decreto modificatorio del 1073 - combustibles líquidos



Comentarios consolidados ACP – Proyecto Decreto modificatorio 1073, combustibles líquidos

Artículo vigente Decreto 1073	Artículo Proyecto decreto	Comentarios ACP
--------------------------------------	----------------------------------	------------------------

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Artículo vigente Decreto 1073	Artículo Proyecto decreto	Comentarios ACP
<p>ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,1.1. Objeto. Esta sección tiene por objeto establecer los requisitos, obligaciones y el régimen sancionatorio, aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, señalados en el artículo 61 de la Ley 812 de 2003, con el fin de resguardar a las personas, los bienes y preservar el medio ambiente.</p> <p>Parágrafo 1º. La refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley, el presente decreto y demás disposiciones que reglamenten la materia.</p> <p>Parágrafo 2º. Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo regulado por el presente decreto, enunciado en el artículo 61 de la Ley 812 de 2003, prestarán el servicio en forma regular, adecuada y eficiente, de acuerdo con las características propias de este servicio público. (Decreto 4299 de 2005, art 1º)</p>	<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1. Objeto y criterios generales. La presente sección busca establecer los criterios y lineamientos, para regular los requisitos, obligaciones y normas de comportamiento aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas, excepto del GLP, así como regular las actividades que desarrollan dichos agentes. La regulación de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, de los que trata este artículo, estará orientada por los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Asegurar, preservar y promover la seguridad energética nacional. • Prestar de manera continua e ininterrumpida del servicio público de distribución de combustibles líquidos y de biocombustibles, y demás actividades de la cadena, salvo cuando existan razones o situaciones que pongan en riesgo la prestación del servicio público, bien sean de orden técnico, social o de orden público, entre otras. • Asegurar los estándares mínimos de calidad del producto durante toda la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con 	<ul style="list-style-type: none"> • Dado que el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 solo define los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, consideramos que para la inclusión de los agentes de biocombustibles (productores e importadores) en este Decreto Único Reglamentario lo más conveniente sería abrir un nuevo capítulo en el que, basado en su marco legal específico (Ley 693 de 2001 y Ley 939 de 2004) y teniendo en cuenta los reglamentos vigentes expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, se precise los tipos de agentes, sus obligaciones y requisitos, y el régimen sancionatorio aplicable. • Respecto al criterio de prestación continua e ininterrumpida del servicio de distribución de combustibles líquidos, consideramos indispensable para claridad de los agentes y de los consumidores precisar en este mismo Decreto las razones o situaciones específicas que justificarían la interrupción del servicio. Por ejemplo, consideramos que el incumplimiento en el pago por parte de algún agente de la cadena es razón válida para que no se le continúe suministrando el combustible. Por otra parte,

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Artículo vigente Decreto 1073	Artículo Proyecto decreto	Comentarios ACP
	<p>biocombustibles de origen animal o vegetal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incentivar y promover la eficiencia e innovación tecnológica en las actividades que constituyen la cadena de distribución y comercialización de combustibles y biocombustibles. • Mantener la seguridad, confiabilidad y continuidad en el desarrollo de cada una de las actividades que realizan los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles, en aras de asegurar el abastecimiento. • Promover las buenas prácticas y los más altos estándares en las actividades realizadas por los agentes de la industria, así como la sostenibilidad ambiental y social en la realización de tales actividades. • Promover, fomentar, monitorear e incentivar la legalidad y la formalización en aquellas personas que desarrollen actividades propias de la cadena de distribución de combustibles. • Asegurar, promover e incentivar la creación de mecanismos contractuales entre los agentes de la cadena de 	<p>situaciones de tipo técnico como mantenimientos de las instalaciones no deberían justificar ningún tipo de interrupción o incumplimiento en el suministro.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En cuanto al criterio de asegurar estándares mínimos de calidad a lo largo de la cadena, recomendamos tener presente el rol específico de cada uno de los agentes. Es decir, tener en cuenta que la exigencia a productores e importadores debe ser mayor, por cuanto los requisitos de calidad que se les establezca deben asegurar que el producto después de su tránsito a lo largo de toda la cadena de distribución llegue finalmente al consumidor cumpliendo las especificaciones mínimas. • Recomendamos complementar el criterio de promover eficiencia e innovación tecnológica con criterios también de: asegurar la suficiencia financiera de los agentes (la remuneración de los costos que impliquen dichas innovaciones tecnológicas), y de garantizar el manejo seguro de los combustibles con el fin de minimizar riesgos que pongan en peligro la vida de la ciudadanía. La regulación debe continuar evitando que

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





Artículo vigente Decreto 1073	Artículo Proyecto decreto	Comentarios ACP
	<p>distribución, que permitan la firmeza de los compromisos adquiridos entre los mismos, la garantía del despacho y de suministro de los combustibles y biocombustibles, y la prestación continua del servicio público de distribución.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Garantizar un marco tarifario y de remuneración idóneo y estable de las actividades desarrolladas dentro de la cadena de distribución, orientado en función del costo de oportunidad de los agentes, de la eficiencia económica y de las señales de un mercado en competencia. • Asegurar, preservar y promover la respuesta ágil, oportuna y suficiente de los reguladores, agentes y demás actores relevantes en la cadena de distribución, ante situaciones de contingencia, tragedia o decisiones administrativas y judiciales, en alguna actividad de la cadena. • Crear las instancias, organismos y demás cuerpos que permitan la articulación de los agentes públicos y/o privados, que intervienen en el sector. • Promover la inversión privada. <p>Parágrafo 1°. La refinación, almacenamiento,</p>	<p>Iniciativas “innovadoras” como la distribución de combustibles a domicilio a través de aplicaciones móviles pongan en riesgo la vida de los consumidores y de la población en general. En este sentido, consideramos se debe prohibir expresamente el galoneo o venta al detal que implique el transporte de combustibles de más de 10 galones en vehículos livianos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No es claro el término y el alcance de la expresión: “mecanismos contractuales”. Respecto a este criterio propuesto para orientar la regulación, solicitamos se precise que en lo referente a las relaciones contractuales de los agentes primará el derecho a la libre competencia, el derecho a la libertad de empresa (la libertad contractual). Es decir, aclarar que la regulación podrá exigir la suscripción de contratos entre agentes, pero no intervenir en la libre autonomía de las partes en la definición de las condiciones contractuales. • Proponemos en lugar del criterio propuesto sobre el marco tarifario, definir un criterio más general, orientado al objetivo final de la regulación económica que es básicamente el

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





Artículo vigente Decreto 1073	Artículo Proyecto decreto	Comentarios ACP
	<p>manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas, son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley, el presente decreto y demás disposiciones que reglamenten la materia.</p> <p>Parágrafo 2°. Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas, regulados por el presente decreto, enunciados en el artículo 61 de la Ley 812 de 2003, prestarán el servicio en forma regular, adecuada y eficiente, de acuerdo con las características propias de este servicio público.</p>	<p><i>“impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia.”</i> Es decir, que se ve oportunidad de continuar regulando las tarifas por poliducto (por tratarse de un monopolio natural) y de ir liberando el resto de precios en la medida que se vayan dando condiciones de libre competencia, en especial, en la medida que se de apertura a las importaciones y se abra la posibilidad a agentes diferentes de Ecopetrol de importar combustibles.</p>
<p>ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.1.2. Campo de aplicación. La presente sección se aplicará a los siguientes agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP: refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, transportador, distribuidor minorista y gran consumidor.</p>	<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.1.2. Campo de aplicación. La presente sección se aplicará a los siguientes agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas, excepto GLP: productor de biocombustibles, refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, transportador, distribuidor minorista y gran consumidor.</p>	<p>El productor de biocombustibles no es un agente de la cadena, si le van a dar esa categoría lo deben regular de manera expresa, y para eso hay que modificar la ley 812 de 2003.</p>
<p>Artículos nuevos:</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Adiciónense los artículos 2.2.1.1.2.2.1.6, 2.2.1.1.2.2.1.7, 2.2.1.1.2.2.1.8 y 2.2.1.1.2.2.1.9 al Decreto 1073 de 2015, los cuáles quedarán así:</p>	

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





Artículo vigente Decreto 1073	Artículo Proyecto decreto	Comentarios ACP
	<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.1.6. Plan de continuidad en materia de combustibles líquidos del Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía podrá adoptar, total o parcialmente, los proyectos propuestos por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME definidos en su plan indicativo de abastecimiento de combustibles líquidos, el cual contendrá, entre otras cosas, el listado de proyectos y servicios elegibles y requeridos para asegurar el abastecimiento y la confiabilidad de la cadena de combustibles líquidos en el corto, mediano y largo plazo; así como los tiempos requeridos para su planeación, ejecución y puesta en operación.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía expedirá el plan de continuidad en materia de combustibles líquidos, a partir de los proyectos que adopte del plan indicativo de abastecimiento de combustibles líquidos por la UPME.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía o la entidad en que se delegue esta función, regulará lo necesario para la implementación del plan de continuidad, así como todo lo requerido para el desarrollo de los proyectos allí adoptados y su esquema de remuneración.</p> <p>Parágrafo: El plan indicativo de</p>	<ul style="list-style-type: none"> Consideramos este artículo debe estar alineado a lo planteado en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, y en especial a la siguiente disposición: <i>“La UPME, con base en lineamientos del MinEnergía, realizará cada dos años el balance de oferta y demanda del GLP y combustibles líquidos con un horizonte de planeación de 10 años e identificará los proyectos de infraestructura necesarios para garantizar seguridad de su abastecimiento y confiabilidad. El MinEnergía adoptará estos planes con el objetivo de orientar las decisiones de los agentes para asegurar el abastecimiento nacional. La CREG expedirá la regulación económica para la remuneración y ejecución de las inversiones identificadas.”</i> <p>En este orden de ideas la adopción del plan de continuidad no debe ser opcional (“podrá”) sino obligatoria (“deberá”), y se debe precisar cuál es la entidad (CREG) que tiene a cargo la regulación económica para la remuneración y ejecución de los proyectos.</p> <ul style="list-style-type: none"> Adicionalmente, consideramos sumamente importante se precise en este artículo que la asignación de los

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Artículo vigente Decreto 1073	Artículo Proyecto decreto	Comentarios ACP
	<p>abastecimiento del que trata este artículo, será sometido a consideración del Ministerio de Minas y Energía y deberá responder, atender y considerar los lineamientos, directrices y determinaciones que éste ministerio establezca.</p> <p>Para elaboración del plan indicativo de abastecimiento, la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME deberá tener en cuenta como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Proyecciones de oferta y demanda de combustibles líquidos y biocombustibles, por regiones o mercados, en un horizonte de corto, mediano y largo plazo;</p> <p>b) Proyecciones de precios de crudo, de combustibles líquidos, de otros refinados asociados, así como de sus sustitutos en un horizonte de corto, mediano y largo plazo;</p> <p>c) Proyecciones sobre volumen y precios de importaciones y exportaciones de crudo, de combustibles líquidos y biocombustibles, y de otros refinados relevantes en un horizonte de corto, mediano y largo plazo;</p> <p>d) Proyectos de infraestructura planeados o ya en desarrollo por los agentes o infraestructura vigente según su estado y capacidad operativa;</p> <p>e) Costos aproximados de cada proyecto;</p>	<p>proyectos identificados como prioritarios en el plan de continuidad debe efectuarse mediante procesos competitivos en la que se de, en igualdad de condiciones, la posibilidad de participar a todos los agentes interesados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para el caso específico de los almacenamientos estratégicos, se considera relevante ser muy precisos en la definición de los tipos de almacenamiento y así evitar, por ejemplo, la asignación y remuneración al transportador por poliductos, de proyectos que por su naturaleza corresponden a almacenamientos operativos como si se tratara de estratégicos. Debe ser claro el alcance, manejo y diferenciación de los almacenamientos estratégicos, y también debe asegurarse transparencia y participación de terceros en la asignación de este tipo de proyectos. • Recomendamos incluir en el parágrafo que el plan indicativo de abastecimiento será sometido también a consideración de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Artículo vigente Decreto 1073	Artículo Proyecto decreto	Comentarios ACP
	<p>f) Indicación de beneficiarios directos e indirectos de cada proyecto o servicio, considerando su disposición a pagar, su nivel de consumo y capacidad de sustitución por otros energéticos;</p> <p>g) Esquemas de remuneración y esquemas tarifarios vigentes para la infraestructura actual, de acuerdo con la proyección de la infraestructura planeada;</p> <p>h) Análisis de sensibilidad respecto de los impactos operativos, logísticos, de precios y de asignación de volúmenes y mercados según las propuestas elaboradas;</p> <p>i) Aquellos aspectos que determine el Ministerio de Minas y Energía, relevantes para la construcción del plan de abastecimiento, a través de comunicaciones que se envíen a la UPME;</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, expedirá aquellos instrumentos regulatorios que permitan e incentiven la implementación del plan de continuidad adoptado.</p> <p>Dentro del cumplimiento de las funciones a las que se refiere este artículo, el Ministerio de Minas y Energía podrá determinar los mecanismos de remuneración y los usuarios o agentes que deberán pagar los costos de esta infraestructura, así como la forma en</p>	

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





Artículo vigente Decreto 1073	Artículo Proyecto decreto	Comentarios ACP
	que se les trasladarán dichos costos, el tiempo de recuperación de la inversión inicial y de las nuevas inversiones.	
<p>ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,1.4. Definiciones aplicables a la distribución de combustibles líquidos derivados del Petróleo.</p> <p>Almacenamiento comercial: Es el volumen necesario para el adecuado manejo de los combustibles líquidos derivados del petróleo por parte del distribuidor mayorista, en los términos de los Artículos 2.2.1.1.2.2.3.95 y 2.2.1.1.2.2.3.96 del presente Decreto.</p>	<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.1.7 Tipos de almacenamiento de combustibles líquidos y biocombustibles y sus mezclas.</p> <p>a) Almacenamiento Estratégico: Es la capacidad de almacenamiento y el volumen mínimo de productos refinados y de biocombustibles terminados, requeridos para garantizar el abastecimiento de uno o varios mercados o regiones, durante un periodo determinado. Así como los volúmenes que no podrán ser retirados de la infraestructura del almacenamiento, salvo que se presente una situación de riesgo en la distribución de combustibles de las que trata el artículo anterior y medie petición expresa del Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>b) Almacenamiento Comercial: Es la capacidad de almacenamiento y volumen mínimo de productos refinados y de biocombustibles acopiados en las plantas de almacenamiento o almacenamientos de los agentes de la cadena de distribución de combustibles, para realizar las actividades de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Consideramos deben ajustarse estas definiciones así: <ul style="list-style-type: none"> ○ Almacenamiento Estratégico: capacidad de almacenamiento e inventarios establecidos en el Plan de Continuidad, asignado mediante procesos competitivos a los agentes interesados y remunerados según lo establecido por la CREG, que se tienen disponibles para ser liberados únicamente en situaciones de emergencia que así las declare el Ministerio de Minas y Energía. ○ Almacenamiento operativo: capacidad de almacenamiento e inventarios mínimos de los transportadores por poliductos requeridos para asegurar la operación continua del sistema de poliductos. Los inventarios operativos serán de propiedad del transportador y no deben ser confundidos con los inventarios en tránsito de propiedad de los remitentes. ○ Almacenamiento comercial:

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





Artículo vigente Decreto 1073	Artículo Proyecto decreto	Comentarios ACP
	<p>operación diarias de comercialización sin interrupciones, y con el objetivo de atender la demanda interna, minimizando así sus riesgos y garantizando la calidad del producto y su suministro continuo.</p> <p>c) Almacenamiento Operativo: Es la capacidad de almacenamiento y volumen mínimo requerido para equilibrar u optimizar el flujo continuo de productos refinados, de biocombustibles y/o sus mezclas, con el fin de mantener una operación segura, eficiente y adecuada de los sistemas de transporte por poliductos, medios de transporte alternativos y de los sistemas de refinación y/o puertos de importación o plantas de abastecimiento.</p>	<p>capacidad de almacenamiento e inventarios mínimos requeridos por productores de biocombustibles, refinadores, importadores y distribuidores mayoristas con el fin de cumplir sus compromisos de suministro de combustibles con sus respectivos clientes. Es necesario por tanto eliminar la definición de almacenamiento comercial vigente, incluida actualmente en el artículo 2.2.1.1.2.2,1.4.</p>
	<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.1.8 Ajustes en nivel de mezcla obligatoria de biocombustibles. El Ministerio de Minas y Energía tendrá la facultad de ajustar temporalmente los niveles de mezcla de biocombustibles, a nivel nacional o regional, para propender por la prestación continua, segura y oportuna del servicio público de distribución de combustibles, siempre que no se supere el nivel máximo de mezcla obligatoria vigente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Consideramos que según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, todo lo relacionado con los porcentajes de mezcla debe ser definido con los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Agricultura y Desarrollo Rural. • Para garantizar la continuidad en el abastecimiento de mezclas con biocombustibles consideramos que lo fundamental es mantener o promover la apertura a las importaciones tanto de alcohol carburante como de biodiesel.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





Artículo vigente Decreto 1073	Artículo Proyecto decreto	Comentarios ACP
	<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.1.9 Contratos para la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles. El Ministerio de Minas y Energía podrá hacer exigible la presentación de contratos de suministro, disponibilidad de capacidad de almacenamiento, transporte, entre otros, según corresponda por la actividad que desarrollen los agentes de la cadena; como un requisito de autorización y operación, de conformidad con la regulación que se expida sobre la materia, la cual incluirá una transitoriedad para los agentes que ya estén autorizados por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. Lo anterior, con el fin de generar condiciones mínimas operativas y de seguridad en el abastecimiento, que tiendan a darle continuidad y calidad a la prestación del servicio de distribución de combustibles</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Precisar que se trata solo de “presentación” de los contratos, más no de su aprobación. En las relaciones contractuales como se comentó anteriormente debe primar la libre autonomía de las partes. • Para este requisito también se debe tener en cuenta casos particulares en lo que a través de una misma razón social se efectúen o se tengan autorizadas varias actividades de la cadena.
<p>Artículos nuevos</p>	<p>ARTÍCULO 3º. Adiciónese el artículo 2.2.1.1.2.2.89.1 y modifíquese el artículo 2.2.1.1.2.2.3.95 del Decreto 1073 de 2015, los cuales quedarán así:</p>	
	<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.3.89.1 Normatividad aplicable a estaciones de servicio de aviación atendidas parcial o totalmente desde un</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Con el fin de abrir la posibilidad a que otro tipo de agentes interesados, no solo el transportador por poliductos, puedan

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





Artículo vigente Decreto 1073	Artículo Proyecto decreto	Comentarios ACP
	<p>poliducto. Cuando la demanda de combustible de aviación de un aeropuerto o terminal aérea sea atendida total o parcialmente desde de un poliducto, los tanques de recibo del sistema de transporte y la infraestructura asociada para la posterior entrega a la estación de servicio de aviación, serán considerados infraestructura de Almacenamiento Operativo, y por lo tanto, deberán ser incluidos en los respectivos cargos por transporte del agente propietario de la infraestructura del poliducto y de las demás facilidades, de acuerdo a la metodología de remuneración que fije el regulador para el servicio de transporte de combustibles líquidos por poliducto, y según las actividades de almacenamiento establecidas en el Artículo 2.2.1.1.2.2,1.7.</p>	<p>también desarrollar dicha infraestructura y tengan derecho a su remuneración, proponemos el siguiente ajuste a la redacción de este artículo: <i>“Cuando la demanda de combustible de aviación de un aeropuerto o terminal aérea sea atendida total o parcialmente desde de un poliducto, los tanques de recibo del sistema de transporte y la infraestructura asociada para la posterior entrega a la estación de servicio de aviación, <u>podrá ser desarrollada por el transportador por poliductos como parte de su Almacenamiento Operativo, y en ese caso, deberá ser remunerada a través de los respectivos cargos de transporte, de acuerdo a la metodología de remuneración que fije el regulador para el servicio de transporte de combustibles líquidos por poliducto, y según las actividades de almacenamiento establecidas en el Artículo 2.2.1.1.2.2,1.7. Esta infraestructura también podrá ser adelantada por parte de Distribuidores Mayoristas o Distribuidores Minoristas de Aviación o Almacenadores, y su costo deberá ser remunerado a través de un cargo específico a incluir en el precio al consumidor final, adicional e</u></i></p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





Artículo vigente Decreto 1073	Artículo Proyecto decreto	Comentarios ACP
		<i><u>independiente al margen de comercialización.</u></i>
<p>ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,3.95. Capacidad de almacenamiento comercial. El distribuidor mayorista debe disponer en todo momento de una capacidad mínima de almacenamiento correspondiente al 30% de su volumen mensual de despachos de cada planta de abastecimiento que posea, calculado de acuerdo con el promedio de despachos mensuales de los últimos doce (12) meses anteriores al cálculo del factor Ca definido en el 2.2.1.1.2.2.3.96 del presente decreto. Esta disposición aplica <u>para cada tipo de combustible líquido derivado del petróleo</u> manejado en cada planta de abastecimiento.</p> <p>Parágrafo 1º. Para el cumplimiento de la capacidad mínima de almacenamiento exigida, se tendrá en cuenta la capacidad nominal de cada uno de los tanques que el distribuidor mayorista posea en su planta de abastecimiento, así como la capacidad de su propiedad o que pueda arrendar de otras plantas de abastecimiento siempre y cuando estas cumplan la totalidad de los siguientes requisitos: i) que esté en capacidad de arrendar, recibirle y entregarle el</p>	<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.3.95 Requisitos de Almacenamiento. La capacidad de almacenamiento que un interesado debe certificar a fin de obtener la calidad de Distribuidor Mayorista será determinada por el Ministerio de Minas y Energía, así como lo referido a su factor de almacenamiento durante su operación.</p> <p>Los agentes ya acreditados como agentes de la cadena de distribución, que dentro del curso normal de sus operaciones realicen actividades de almacenamiento, tendrán la obligación de acogerse a las disposiciones del Ministerio de Minas y Energía en cuanto a los requisitos de almacenamiento, en un periodo no mayor a 18 meses desde la expedición de la normatividad específica en la materia.</p> <p>Parágrafo 1º Transitorio. Hasta que el Ministerio de Minas y Energía no expida la regulación a la que se refiere este artículo, el Distribuidor Mayorista deberá disponer, en todo momento, de una capacidad mínima de almacenamiento correspondiente al 30% del volumen mensual de despachos de cada planta de abastecimiento en la que se</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Lo propuesto en este artículo, aunque es medida transitoria, implica cambios frente a lo vigente, y obliga por tanto a los distribuidores mayoristas a incurrir en nuevas inversiones, que necesariamente deberán ser remuneradas. <ul style="list-style-type: none"> ○ El artículo 2.2.1.1.2.2,3.95 vigente solo aplica para cada tipo de combustible líquido derivado del petróleo, así el artículo propuesto en el proyecto de decreto al incluir también biocombustibles y sus mezclas, establece una exigencia adicional de capacidad de almacenamiento para los distribuidores mayoristas. Estas inversiones pueden requerir más de 18 meses para su implementación y deben ser remuneradas a los distribuidores mayoristas. ● Tener en cuenta que los tiempos requeridos para ajustes en la capacidad de las plantas, por su nivel de inversión, requieren de periodos de más de 18 meses para su implementación,

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





Artículo vigente Decreto 1073	Artículo Proyecto decreto	Comentarios ACP
<p>combustible, ii) que esté conectado al sistema de transporte por poliductos y iii) que se encuentre ubicado en la misma región geográfica de conformidad con la establecida en el parágrafo 2º del presente artículo</p> <p>Parágrafo 2º. Para efectos de lo señalado en el parágrafo anterior se establecen las siguientes regiones geográficas:</p> <p>Región Norte. Atención a los centros de consumo localizados en Cartagena, Barranquilla, Santa Marta, resto de la Costa Norte y sus respectivas áreas de influencia.</p> <p>Región Oriental. Atención a los centros de consumo localizados en Bucaramanga, Cúcuta, resto de los Santanderes, Sur del Cesar, Sur de Bolívar y sus respectivas áreas de influencia.</p> <p>Región Central. Atención a los centros de consumo localizados en Bogotá y su respectiva área de influencia.</p> <p>Región Centro-Occidente. Atención a los centros de consumo localizados en Medellín y su respectiva área de influencia.</p> <p>Región Sur-Occidental. Atención a los centros de consumo localizados en Manizales, Pereira, Cartago, Buga, Cali y sus respectivas áreas de influencia.</p> <p>Región Centro-Sur. Atención a los centros de consumo localizados en Ibagué, Neiva y sus</p>	<p>encuentre autorizado, calculado de acuerdo con el promedio de despachos mensuales de los doce (12) meses anteriores al cálculo del factor. Esta disposición aplica para todo tipo de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas manejados en cada planta de abastecimiento.</p> <p>Parágrafo 2º Transitorio. Hasta que el Ministerio de Minas y Energía no expida la regulación a la que se refiere este artículo, para el cumplimiento de la capacidad mínima de almacenamiento exigida, se tendrá en cuenta la capacidad nominal de cada uno de los tanques que el distribuidor mayorista posea en su planta de abastecimiento, así como la capacidad de su propiedad o que pueda arrendar de otras plantas de abastecimiento siempre y cuando estas cumplan la totalidad de los siguientes requisitos: i) que esté en capacidad de arrendar, recibirle y entregarle el combustible, ii) que esté conectado al sistema de transporte por poliductos y iii) que se encuentre ubicado en la misma región geográfica de conformidad con la establecida en el parágrafo 2º del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3º Transitorio. Hasta que el Ministerio de Minas y Energía no expida la regulación a la que se refiere este artículo,</p>	<p>considerar periodos de 36 a 48 meses.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incluir la siguiente precisión, la cual está contemplada en el artículo 2.2.1.1.2.2,3.95 vigente: <i>“Para el cumplimiento de la capacidad mínima de almacenamiento exigida, se tendrá en cuenta la capacidad nominal de cada uno de los tanques”</i> • Existen terminales de distribuidores mayoristas con limitaciones de terrenos para su expansión, lo que limita la construcción de tanques en el mismo terminal e incluso la operatividad de estos mientras se construyen las capacidades indicadas. Por tanto, recomendamos mantener, tanto en la esta propuesta transitoria como en la disposición definitiva, que el cumplimiento de la capacidad del 30% sea alcanzado por regiones geográficas. Claro está asegurando que la capacidad propia o arrendada esté habilitada para recibir y entregar el combustible. No se ve indispensable que dicha infraestructura, mientras cumpla lo anterior, esté conectada al sistema de poliductos. • El artículo vigente establece unos requisitos de capacidad mínima de

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





Artículo vigente Decreto 1073	Artículo Proyecto decreto	Comentarios ACP
<p>respectivas áreas de influencia.</p> <p>Parágrafo 3º. El distribuidor mayorista que tenga una capacidad de almacenamiento inferior a la prevista en este artículo, deberá completarla en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la expedición del presente decreto. Una vez vencido este plazo se procederá conforme a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo siguiente.</p>	<p>para efectos de lo señalado en el parágrafo anterior, se establecen las siguientes regiones geográficas:</p> <p>Región Norte. Atención a los centros de consumo localizados en Cartagena, Barranquilla, Santa Marta, resto de la Costa Norte y sus respectivas áreas de influencia.</p> <p>Región Oriental. Atención a los centros de consumo localizados en Bucaramanga, Cúcuta, resto de los Santanderes, Sur del Cesar, Sur de Bolívar y sus respectivas áreas de influencia.</p> <p>Región Central. Atención a los centros de consumo localizados en Bogotá y su respectiva área de influencia.</p> <p>Región Centro-Occidente. Atención a los centros de consumo localizados en Medellín y su respectiva área de influencia.</p> <p>Región Sur-Occidental. Atención a los centros de consumo localizados en Manizales, Pereira, Cartago, Buga, Cali y sus respectivas áreas de influencia.</p> <p>Región Centro-Sur. Atención a los centros de consumo localizados en Ibagué, Neiva y sus respectivas áreas de influencia.</p> <p>Parágrafo 4º Transitorio. Hasta que el Ministerio de Minas y Energía no expida la regulación a la que se refiere este artículo, el distribuidor mayorista debe disponer, en</p>	<p>almacenamiento igual para todos los distribuidores mayoristas. La propuesta modificación del proyecto de decreto plantea que el Ministerio de Minas y Energía definirá la capacidad que debe certificar y el factor de almacenamiento de cada agente interesado en ejercer la actividad de distribuidor mayorista. ¿Cuál es la razón para esta diferenciación? Consideramos el Ministerio no debe definir requisitos particulares sino generales en pro de la libre competencia. Este es un aspecto que requeriría de revisión por parte de la abogacía de la competencia de la SIC.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En cuanto a los inventarios mínimos comerciales del 15% propuestos, consideramos que este tipo de inventarios no necesitan ser regulados por el Ministerio. Por su condición de inventarios comerciales cuya finalidad es permitir precisamente que el distribuidor mayorista cumpla sus compromisos contractuales con sus clientes, creemos que es el agente el que debe en función de esta necesidad y de sus condiciones operativas, definir el inventario de producto que debe mantener en planta. Es de anotar también, que la dificultad

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





Artículo vigente Decreto 1073	Artículo Proyecto decreto	Comentarios ACP
	<p>todo momento, de un inventario promedio en volumen de producto, correspondiente al 15% de su volumen mensual de despachos en cada planta de abastecimiento en la que se encuentre autorizado, calculado de acuerdo con el promedio de despachos mensuales de los doce (12) meses anteriores al cálculo del factor de almacenamiento. Esta disposición aplica para todo tipo de combustible líquido, biocombustibles y sus mezclas, que deberá estar almacenado en cada planta de abastecimiento o en las plantas según las disposiciones contenidas en los párrafos transitorios dos y tres del presente artículo.</p>	<p>que tiene hoy el mayorista para poder contar con los inventarios que requiere, se debe en muchas ocasiones a limitaciones de producto por parte del refinador e importador. Para resolver esta dificultad sugerimos viabilizar las importaciones de gasolina, diésel y jet de agentes diferentes de Ecopetrol.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En caso que el Ministerio insista en definir inventarios comerciales mínimos, estos deben ser exigidos no solo a los distribuidores mayoristas sino también al refinador e importador. Y para el caso del distribuidor mayorista recomendamos tener presente que este agente de por si tienen ya un costo de capital de trabajo importante en los inventarios en línea que debe mantener en el sistema de poliductos, los cuales oscilan alrededor de 10 días de ventas.
<p>ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,3.90. Autorización</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Aunque no esté incluido el tema en el

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Artículo vigente Decreto 1073	Artículo Proyecto decreto	Comentarios ACP
<p>para ejercer la actividad de distribuidor minorista.</p> <p>Parágrafo 3º. El comercializador industrial únicamente podrá distribuir combustibles líquidos derivados del petróleo al consumidor final que consuma un volumen igual o menor a veinte mil (20.000) galones al mes, al gran consumidor sin instalación y a la estación de servicio de aviación de propiedad de las Fuerzas Militares</p>		<p>proyecto de Decreto, proponemos ajustar el parágrafo 3 del artículo 2.2.1.1.2.2,3.90 así:</p> <p><i>“El comercializador industrial únicamente podrá distribuir combustibles líquidos derivados del petróleo al consumidor final que consuma en determinado punto un volumen igual o menor a cuatrocientos veinte mil (420.000) galones al año, al gran consumidor sin instalación y a la estación de servicio de aviación de propiedad de las Fuerzas Militares”</i></p>

Comentarios 14

De: José Fernando Barrera Valderrama Termoemcali

Fecha: lun., 16 mar. 2020 a las 21:40

Asunto: Comentarios a la Propuesta de Modificación Decreto 1073 2015 Objetivos generales del sector combustibles

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:		Hidrocarburos	

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





Proyecto: Decreto		Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones.	
Fecha inicio:		2/3/2020	
Fecha fin:		16/3/2020	
Fecha Comentario:		16/3/2020	
Datos de contacto: JOSE FERNANDO BARRERA		Correo electrónico:	fernando.barrera@termoemcali.com
Nombre de la empresa o interesado:		TERMOEMCALI I S.A. E.S.P.	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





1	GENERAL	Art 2. Plan indicativo de Almacenamiento Parágrafo	<p>Una vez analizado el proyecto por el cual se modificaría el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, puesto a discusión en marzo de 2020 y que se refiere especialmente al sector de los combustibles líquidos y los derivados del petróleo, desde TermoemCali nos permitimos expresar nuestro apoyo a esta iniciativa, ya que consideramos que el fortalecimiento de la cadena de suministro de los combustibles fósiles es esencial, entre muchos otros aspectos, para garantizar la confiabilidad del suministro eléctrico en el país.</p> <p>Desde nuestra posición como parte del Grupo de Plantas de Generación Térmica a Gas del Interior, somos testigos de primera mano del declive que ha sufrido el mercado de gas natural en el país, y que, dadas ciertas condiciones naturales, geográficas y regulatorias, se nos ha hecho prácticamente imposible acceder al suministro. Teniendo en cuenta esta situación se vuelve aún más imperativo el mantener una disponibilidad constante de Diésel para la generación y para la seguridad energética de Colombia.</p> <p>Por los anteriores motivos, solicitamos incluir de manera explícita en la elaboración del Plan indicativo de abastecimiento por parte de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME, el Consumo de las Plantas de Generación que hayan declarado combustibles líquidos como combustible para respaldar el Cargo por Confiabilidad.</p>
---	---------	---	--

Comentario 15

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





De: Marisol Mazo **PETROMIL**

Fecha: lunes, 16 de marzo de 2020 a las 23:33

Asunto: Comentarios Modificación Decreto 1073 2015

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector: Hidrocarburos
Proyecto: Decreto Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones.
Fecha inicio: 2/3/2020
Fecha fin: 16/3/2020
Fecha
Comentario:

Datos de contacto:	Correo electrónico: marisol.mazo@petromil.com
Nombre de la empresa o interesado:	Petróleos del Milenio SAS (Petromil SAS)

No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1	Almacenamiento Estratégico	2.2.1.1.2.2.1.7	Dentro de los lineamientos para el Almacenamiento Estratégico sería deseable que quedara establecido : <i>el tiempo mínimo,</i>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





			teniendo en cuenta que el producto va a ocupar una capacidad que no se va a mover, por lo cual requiere un estimado de tarifa que compense el uso de este volumen.
2	Almacenamiento Estratégico	2.2.1.1.2.2.1.7	Que agente estaría obligado a tener el Almacenamiento Estratégico
3	Almacenamiento Estratégico	2.2.1.1.2.2.1.7	Cuál sería los reglamentos de operación de los inventarios de Almacenamiento estratégico
4	Almacenamiento Estratégico	2.2.1.1.2.2.1.7	Qué agente va a administrar el Almacenamiento Estratégico
5	Requisitos de Almacenamiento	2.2.1.1.2.2.3.95	En el Parágrafo 3 Transitorio , menciona que uno de los requisitos es que la Planta este conectada por poliducto , cómo se incluyen en este punto las plantas no interconectadas, que cuentan con almacenamiento estratégico.
6	Contratos	2.2.1.1.2.2.1.9	Por temas de acuerdos de confidencialidad entre las partes , definir si estos contratos deberán especificar aspectos cómo tarifa , tiempo, u otros detalles de la negociación. Cómo se garantiza por parte del Ministerio la confidencialidad de dicha información?
7	Plan de continuidad	2.2.1.1.2.2.1.6	Se sugiere que la evaluación del plan indicativo de abastecimiento y del Plan de Continuidad que se pretende adoptar sea sometido a consideración de todos los agentes , a fin de generar propuestas o alternativas desde el principio que se enfoquen en garantizar su viabilidad.
8	Objetivo y criterios generales	2.2.1.1.2.2.1.1	Qué se entiende por prestación continua del servicio público?
9	Objetivo y criterios generales	2.2.1.1.2.2.1.1	Cuáles son las implicaciones que la distribución y almacenamiento sean considerados servicios públicos?
10	Plan de continuidad	2.2.1.1.2.2.1.6	Las Tarifas de almacenamiento van a entrar a ser reguladas por el Ministerio?
11	Plan de continuidad	2.2.1.1.2.2.1.6	Con el Literal g) se puede entender que van a definir una

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





			metodología para establecer las tarifas de remuneración de infraestructura existente?Cuál sería esa metodología?
12	Almacenamiento Comercial	2.2.1.1.2.2.1.7	Cuál sería los reglamentos de operación de los inventarios de Almacenamiento Comercial
13	Almacenamiento Operativo	2.2.1.1.2.2.1.7	Quien será el propietario de la infraestructura requerida para el Almacenamiento Operativo
14	Almacenamiento Operativo	2.2.1.1.2.2.1.7	El concepto de almacenamiento operativo está asociado a un poliducto o a cualquier medio de transporte como lo menciona el literal C) o si por el contrario está únicamente a los poliductos como se menciona en el Artículo 2.2..1.1.2.2.3.89.1
15	Almacenamiento Operativo	2.2.1.1.2.2.1.7	Cómo será el sistemana de remuneración de la infraestructura requerida para el Almacenamiento Operativo
16	Contratos para la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles	2.2.1.1.2.2.1.9	Cómo puede el Mministerio regular para que la infraestructura existente de poliductos no sea acaparada por un agente de la cadena a través de contratos y que se genere un monopolio
17	Contratos para la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles	2.2.1.1.2.2.1.9	Cómo se va a permitir el libre mercado entre los agentes en un escenario donde se hace exigible la presentación de contratos a lo largo de la cadena
18	Inventario promedio del mayorista en plantas de abastecimiento	2.2.1.1.2.2.3.95 Parágrafo 4 Transitorio	Cómo va a ser remunerado el inventario promedio en volumen de producto solicitado en el Parágrafo transitorio No. 4. Se trata de un inventario que no se va a mover y el costo de capital debe ser remunerado de alguna manera.

Comentario 16

De: Roberto Pretelt Cáceres COREMAR.

Página 69 de 84

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





Fecha: martes, 17 de marzo de 2020 a las 5:33

Asunto: COREMAR - MODIFICACION DECRETO 1073 DE 2015

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS

Sector:	Hidrocarburos		
Proyecto: Decreto	Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones.		
Fecha inicio:	2/3/2020		
Fecha fin:	16/3/2020		
Fecha Comentario:	3/16/20 0:00		
Datos de contacto:	Correo electrónico: roberto.pretelt@coremar.com	Roberto Pretelt	
Nombre de la empresa o interesado: Palermo Tanks			
No	Tema de observación	Proyecto Decreto Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





	Sugerimos la inclusión de principios como la simplicidad, y promover la autoregulación.	Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1. Objeto y criterios generales.	El sector de Combustibles en Colombia es altamente regulado, con alta dificultad en el control de algunos aspectos regulatorios. Sugerimos incluir y avanzar en el principio de simplicidad y promover la autoregulación del algunos temas específicos con el fin de buscar una mayor competencia y eficiencia del sector.
	Incluir dentro de los lineamientos y consideraciones, los parámetros de calidad de los comustibles que se esperan en el mediano plazo.	Artículo 2.2.1.1.2.2.1.6. Plan de continuidad en materia de combustibles líquidos del Ministerio de Minas y Energía. El Ministerio de Minas y Energía podrá adoptar, total o parcialmente, los proyectos propuestos por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME definidos en su plan indicativo de abastecimiento de combustibles líquidos, el cual contendrá, entre otras cosas, el listado de proyectos y servicios elegibles y requeridos para asegurar el abastecimiento y la confiabilidad de la cadena de combustibles líquidos en el corto, mediano y largo plazo; así como los tiempos requeridos para su planeación, ejecución y puesta en operación. El Ministerio de Minas y Energía expedirá el plan de continuidad en materia de combustibles líquidos, a partir de los proyectos que adopte del plan indicativo de abastecimiento de combustibles líquidos por la UPME. El Ministerio de Minas y Energía o la entidad en que se delegue esta función, regulará lo necesario para la implementación del plan de continuidad, así como todo lo requerido para el desarrollo de los proyectos allí adoptados y	Los parámetros de calidad esperados en los próximos años (al menos los que ya están contemplados en documentos CONPE y demás regulación) debieran hacer parte de las proyecciones y cálculos planteados. Unas calidades mas exigentes, como se tiene planeado, cambiarán los escenarios de oferta, precios, entre otros.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





	<p>su esquema de remuneración.</p> <p>Parágrafo: El plan indicativo de abastecimiento del que trata este artículo, será sometido a consideración del Ministerio de Minas y Energía y deberá responder, atender y considerar los lineamientos, directrices y determinaciones que éste ministerio establezca.</p> <p>Para elaboración del plan indicativo de abastecimiento, la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME deberá tener en cuenta como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Proyecciones de oferta y demanda de combustibles líquidos y biocombustibles, por regiones o mercados, en un horizonte de corto, mediano y largo plazo;b) Proyecciones de precios de crudo, de combustibles líquidos, de otros refinados asociados, así como de sus sustitutos en un horizonte de corto, mediano y largo plazo;c) Proyecciones sobre volumen y precios de importaciones y exportaciones de crudo, de combustibles líquidos y biocombustibles, y de otros refinados relevantes en un horizonte de corto, mediano y largo plazo;d) Proyectos de infraestructura planeados o ya en desarrollo por los agentes o infraestructura vigente según su estado y capacidad operativa;e) Costos aproximados de cada proyecto;f) Indicación de beneficiarios directos e indirectos de cada proyecto o servicio, considerando su disposición a pagar, su nivel de consumo y capacidad de sustitución por otros energéticos;g) Esquemas de remuneración y esquemas tarifarios vigentes	
--	---	--

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





		<p>para la infraestructura actual, de acuerdo con la proyección de la infraestructura planeada;</p> <p>h) Análisis de sensibilidad respecto de los impactos operativos, logísticos, de precios y de asignación de volúmenes y mercados según las propuestas elaboradas;</p> <p>i) Aquellos aspectos que determine el Ministerio de Minas y Energía, relevantes para la construcción del plan de abastecimiento, a través de comunicaciones que se envíen a la UPME;</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, expedirá aquellos instrumentos regulatorios que permitan e incentiven la implementación del plan de continuidad adoptado.</p> <p>Dentro del cumplimiento de las funciones a las que se refiere este artículo, el Ministerio de Minas y Energía podrá determinar los mecanismos de remuneración y los usuarios o agentes que deberán pagar los costos de esta infraestructura, así como la forma en que se les trasladarán dichos costos, el tiempo de recuperación de la inversión inicial y de las nuevas inversiones.</p>	
	Definición requerida	<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.1.7 Tipos de almacenamiento de combustibles líquidos y biocombustibles y sus mezclas.</p> <p>a) Almacenamiento Estratégico: Es la capacidad de almacenamiento y el volumen mínimo de productos refinados y de biocombustibles terminados, requeridos para garantizar el abastecimiento de uno o varios mercados o</p>	<p>Sugerimos incluir la definición de lo que es un combustible terminado, y considerar que la calidad final de los Combustibles en Colombia se adquiere solo con la mezcla final de los mismos con Biocombustibles. Pudiera entonces</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





		<p>regiones, durante un periodo determinado. Así como los volúmenes que no podrán ser retirados de la infraestructura del almacenamiento, salvo que se presente una situación de riesgo en la distribución de combustibles de las que trata el artículo anterior y medie petición expresa del Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>b) Almacenamiento Comercial: Es la capacidad de almacenamiento y volumen mínimo de productos refinados y de biocombustibles acopiados en las plantas de almacenamiento o almacenamientos de los agentes de la cadena de distribución de combustibles, para realizar las actividades de operación diarias de comercialización sin interrupciones, y con el objetivo de atender la demanda interna, minimizando así sus riesgos y garantizando la calidad del producto y su suministro continuo.</p> <p>c) Almacenamiento Operativo: Es la capacidad de almacenamiento y volumen mínimo requerido para equilibrar u optimizar el flujo continuo de productos refinados, de biocombustibles y/o sus mezclas, con el fin de mantener una operación segura, eficiente y adecuada de los sistemas de transporte por poliductos, medios de transporte alternativos y de los sistemas de refinación y/o puertos de importación o plantas de abastecimiento.</p>	<p>sugerirse una definición que considere el almacenamiento estratégico de productos listos para mezclarse con Biocombustibles en las cantidades definidas por el MME, o productos 100% Biocombustibles.</p>
<p>Aclaración del alcance de la norma</p>		<p>Artículo 2.2.1.1.2.3.89.1 Normatividad aplicable a estaciones de servicio de aviación atendidas parcial o totalmente desde un poliducto. Cuando la demanda de combustible de aviación de un aeropuerto o terminal aérea sea atendida total o parcialmente desde un poliducto, los tanques de recibo del sistema de transporte y la infraestructura asociada para la posterior entrega a la</p>	<p>Este artículo está determinando de manera anticipada que las conexiones de los aeropuertos con los poliductos son considerados poliductos. Sin embargo, pudiera ser una conexión y no necesariamente un poliducto. Las conexiones y su infraestructura</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





		<p>estación de servicio de aviación, serán considerados infraestructura de almacenamiento operativo, y por lo tanto, deberán ser incluidos en los respectivos cargos por transporte del agente propietario de la infraestructura del poliducto y de las demás facilidades, de acuerdo a la metodología de remuneración que fije el regulador para el servicio de transporte de combustibles líquidos por poliducto, y según las actividades de almacenamiento establecidas en el Artículo 2.2.1.1.2.2,1.7.</p>	<p>asociada debiera tratarse como tal, y para esto sugerimos determinar la diferencia entre conexión y poliducto antes de determinar que las conexiones de los aeropuertos con el sistema Nacional de Poliductos es necesariamente un poliducto.</p>
<p>Revisión de planteamiento regulatorio</p>		<p>Artículo 2.2.1.1.2.2.3.95 Requisitos de Almacenamiento. La capacidad de almacenamiento que un interesado debe certificar a fin de obtener la calidad de Distribuidor Mayorista será determinada por el Ministerio de Minas y Energía, así como lo referido a su factor de almacenamiento durante su operación.</p> <p>Los agentes ya acreditados como agentes de la cadena de distribución, que dentro del curso normal de sus operaciones realicen actividades de almacenamiento, tendrán la obligación de acogerse a las disposiciones del Ministerio de Minas y Energía en cuanto a los requisitos de almacenamiento, en un periodo no mayor a 18 meses desde la expedición de la normatividad específica en la materia.</p> <p>Parágrafo 1° Transitorio. Hasta que el Ministerio de Minas y Energía no expida la regulación a la que se refiere este artículo, el Distribuidor Mayorista deberá disponer, en todo momento, de una capacidad mínima de almacenamiento correspondiente al 30% del volumen mensual de despachos de cada planta de abastecimiento en la que se encuentre autorizado, calculado de acuerdo con el promedio de</p>	<p>Sugerimos retirar la exigencia resaltada en el planteamiento de la regulación en donde señalan que "<i>para el cumplimiento de la capacidad mínima de almacenamiento exigida, se tendrá en cuenta la capacidad nominal de cada uno de los tanques que el distribuidor mayorista posea en su planta de abastecimiento, así como la capacidad de su propiedad o que pueda arrendar de otras plantas de abastecimiento siempre y cuando estas cumplan la totalidad de los siguientes requisitos: i) que esté en capacidad de arrendar, recibirle y entregarle el combustible, ii) que esté conectado al sistema de transporte por poliductos y iii) que se encuentre ubicado en la misma región geográfica de conformidad con la establecida en el parágrafo 2° del</i></p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





		<p>despachos mensuales de los doce (12) meses anteriores al cálculo del factor. Esta disposición aplica para todo tipo de combustibles líquidos, biocombustibles y sus mezclas manejados en cada planta de abastecimiento.</p> <p>Parágrafo 2° Transitorio. Hasta que el Ministerio de Minas y Energía no expida la regulación a la que se refiere este artículo, para el cumplimiento de la capacidad mínima de almacenamiento exigida, se tendrá en cuenta la capacidad nominal de cada uno de los tanques que el distribuidor mayorista posea en su planta de abastecimiento, así como la capacidad de su propiedad o que pueda arrendar de otras plantas de abastecimiento siempre y cuando estas cumplan la totalidad de los siguientes requisitos: i) que esté en capacidad de arrendar, recibirle y entregarle el combustible, ii) que esté conectado al sistema de transporte por poliductos y iii) que se encuentre ubicado en la misma región geográfica de conformidad con la establecida en el parágrafo 2° del presente artículo.</p> <p>P</p>	<p><i>presente artículo.</i> “El sistema Nacional de Poliductos en la zona Norte no atiende necesariamente la demanda representativa de la Zona Norte, y geográficamente no tiene amplia cobertura. Las Terminales de Cartagena están conectadas directamente a la Refinería de Cartagena (es decir, no están conectados por poliductos), y Santa Marta no tiene cubrimiento del Sistema Nacional de Poliductos para entregas a la demanda de su consumo. En su lugar, la zona Portuaria de Barranquilla tiene acceso desde la refinería de Cartagena (y el mercado internacional) por el sistema marítimo, fluvial y una amplia red vial. Sugerimos retirar esta condición, o al menos hacerlo para la costa norte con base en lo expuesto.</p>
--	--	--	--

Comentario 17

De: Olga Patricia Susa Cruz SIC

Fecha: martes, 17 de marzo de 2020 a las 10:14

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergía.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergía.gov.co





Asunto: Fwd: SIC - Comentarios Proyecto de Decreto - Objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:		Hidrocarburos	
Proyecto: Decreto		Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones.	
Fecha inicio:		2/3/2020	
Fecha fin:		16/3/2020	
Fecha Comentario:			
Datos de contacto:	Correo electrónico:	osusa@sic.gov.co	
Nombre de la empresa o interesado:		Olga Patricia Susa Cruz - Superintendencia de Industria y Comercio	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o página)	Comentario detallado
1		Artículo 1	Tomando en consideración que dentro de la regulación que el Ministerio expide se encuentra la relacionada con requisitos de seguridad para las Estaciones de Servicio automotrices y fluviales, las cuales tienen relación

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





			directa con los consumidores, se sugiere incluir dentro de los criterios que orienten la regulación de los agentes se incluya lo propio de la protección del consumidor (seguridad, derecho a la información, y a recibir combustible de calidad).
--	--	--	--

Comentario 18**De: Pilar Rodríguez FONDOSOLDICOM****Fecha: mié., 18 mar. 2020 a las 7:36****Asunto: Re: COMENTARIOS Modificación Decreto 1073/2015 objetivos generales del sector combustibles**

FORMULARIO PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LA CIUDADANÍA Y PARTES INTERESADAS			
Sector:		Hidrocarburos	
Proyecto: Decreto		Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, en materia de los objetivos generales del sector de los combustibles líquidos derivados del petróleo y dictan otras disposiciones.	
Fecha inicio:		2/3/2020	
Fecha fin:		16/3/2020	
Fecha Comentario:		16/3/2020	
Datos de contacto:	Correo electrónico:	coordinador.juridico@fondosoldicom.org	
Nombre de la empresa o interesado:		FONDO DE PROTECCIÓN SOLIDARIA SOLDICOM	
No	Tema de observación	Referente del Acto Administrativo (artículo, numeral y/o	Comentario detallado

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.



		página)	
1	ESENCIALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO DE LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DEL PETROLEO	CONSIDERACIONES PARRAFO 2	<p>La esencialidad del servicio público en materia de combústibles es un Debate abierto que se ha suscitado en los ultimos años, sin que a la fecha se haya definido en la compilación normativa y/o reglamentaria tal situación.</p> <p>Valga la pena recalcar que a través de la sentencia C-450 de 1995, quien definió la esencialidad de un servicio público fue la Corte Constitucional, al expresar "...El carácter esencial de un servicio público se predica cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad..."</p> <p>Bajo el amparo de lo manifestado por la Corte C/nal, se consideran entre otros, como servicio público esencial la explotación del Petróleo.</p> <p>Conforme con lo anterior y en el entendido de lo dispuesto en la parte considerativa del presente proyecto (Inc.2), respetuosamente solicitamos que en la definición de ESENCIALIDAD se reconozca o se incluya como de Carácter Esencial a cada uno de los</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





			<p>agentes que intervienen en la cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, como quiera que el objeto de la presente reforma busca propender, además de la sostenibilidad del Sector, por regular y racionalizar el combustible ante una posible crisis energética en el país, de ahí que se convierta en un elemento de primera necesidad para diferentes sectores, tales como el transporte y no al revés como se viene presentando. (PR)</p>
2	LA NECESIDAD DE LA REFORMA	Parrafo 3 CONSIDERACIONES	<p>Dicha necesidad observa que su objetivo es: asegurar la continuidad y confiabilidad en el suministro y disponibilidad de combustibles, en todo el territorio nacional. Puesto que su ambito es: estratégico de este tipo de productos energéticos para la actividad económica del país y el bienestar de sus ciudadanos. PERO: no establece el contexto real de la necesidad de modificar el Decreto existente en aras de delimitar los</p>

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





			problemas, vacios o focos que mejorará la modificación, es decir, no se encuentra detallado el objetivo o problema a resolver, se determinó la necesidad de hacerlo sin la delimitación de un problema específico que esté sufriendo el sector, lo anterior, no debería entenderse subsumido dentro de la necesidad, ya que, el análisis de impacto normativo, sugiere delimitar el problema para especificar las alternativas de soluciones y coadyuvar a su regulación o no regulación, o la determinación que se requiera para mejorar la norma. (SR)
3	PARRAFO REPETIDO	Parrafo 6-7 CONSIDERACIONES	Dentro de las consideraciones previas del proyecto existe un párrafo repetido: (...) <i>que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la ley 1437 de 2011, en concordancia (...).</i> (SR)
3	OBJETO Y CRITERIO DE LA MODIFICACION	Objetivo del proyecto	El objeto y criterio de esta modificación, busca establecer lineamientos de comportamiento de los agentes de la cadena, esto debe estar encaminado a los principios y lineamientos regulatorios del código de petróleos y la jurisprudencia concerniente al caso, por lo que, buscar regular los comportamientos de los agentes en ámbito general, puede implicar la creación o interpretación del manejo del servicio y/o la cadena del sector, lo cual al realizar un estudio de fondo podría encontrarse que implicaría la posible restricción del mercado energético, al no establecer en concreto los objetivos específicos del comportamiento que se requiere en los agentes. En todo caso, los lineamientos planteados en el proyecto son afines a la actividad y asegurar su mejor prestación, pero concatenado a lo anterior, debe establecerse con la visión jurídica de la jurisprudencia actual sobre la prestación del servicio, por lo tanto, se sugiere que es mejor realizar este

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





			trámite en una política pública que por modificación al Decreto, pues este último se puede ver directamente impugnado o demandado por su colectividad al presentar inconvenientes administrativos, económicos o jurídicos en cuanto a su forma de comportarse en el mercado que al fijar unas reglas de comportamiento que denote su relevancia jurídica. (SR)
4	FACULTAD AL MIN MINAS	Parágrafo del artículo 2	El parágrafo del artículo 2 del presente proyecto, desconoce e inaplica el principio de coordinación y concurrencia previstos o creados por la jurisprudencia de las Altas Cortes. (SR)
5	POSIBLE VACIO JURIDICO EXISTENTE	Artículo 2.2.1.1.2.2.1.7.	En el Decreto 1056 de 1953, existe parcialmente un vacío jurídico en la regulación del almacenamiento (ALMACENADOR) de combustibles, este proyecto, en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.7. TIPOS DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y BIOCMBUSTIBLES Y SUS MEZCLAS hace una definición de tres tipos de almacenamiento del combustible, el funcionamiento, la disponibilidad y su forma de contratación, presenta un vacío jurídico frente a estos tres temas, el cual debe estudiarse de cara a las resoluciones del Ministerio de Minas, Dirección de hidrocarburos y los objetivos del código de petróleos, para evitar que por vía de Decreto se pretenda suplir el vacío jurídico existente en el código y normas concordantes. (SR)
6	CONTRATO SUMINISTRO DE	Artículo 2.2.1.1.2.2.1.9	El artículo 2.2.1.1.2.2.1.9 incorpora una nueva potestad facultativa al Ministerio de Minas y Energías, sobre la autorización y operación de los contratos para la cadena de distribución de combustibles líquidos, sin embargo, esta es facultativa y no obligatoria, por otro lado, esta potestad es creada por este decreto o delegada de otra norma remisoría,

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.





			<p>pero debería ser obligatoria, no facultativa y sobre todo en concordancia con las demás Autoridades, en el entendido que el objetivo de crearla o delegar al Ministerio para la vigilancia del manejo de los contratos entre los agentes de la cadena, sea en efecto de su control y no potestativo, lo que causaría una posible ventaja operativa y económica entre ciertos agentes de la cadena, es decir, podría facultativamente vigilar a unos en mayor medida que otros en menor medida. (SR)</p> <p>Entre otras, además de lo proyectado en el presente Artículo, se debe propender por buscar una estandarización contractual que permita generar esas condiciones mínimas operativas y de seguridad en el abastecimiento.</p> <p>Ahora bien conforme lo propugnado en el PLAN INDICATIVO DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS (UPME), hay tres enfoques para garantizar que los niveles de existencias globales cumplan con los requisitos mínimos: (i) imponer niveles de existencias a la industria, (ii) mantener existencias propias del gobierno y (iii) mantener inventarios propios de una agencia creada para tal fin.</p> <p>De otro lado respetuosamente se solicita se aclare puntualmente a que agentes de la cadena aplica el contrato de suministro, lo anterior toda vez que conforme lo dispuesto por la UPME como Obligaciones de Abastecimiento Agentes de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos, el contrato de suministro se da entre Distribuidores. (PR)</p>
	ALMACENAMIENTO	Artículo 2.2.1.1.2.2.3.95	Frente al Paragrafo Transitorio N° 3, en lo referente a

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico lineaetica@minenergia.gov.co
 Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321
 Conmutador (57 1) 2200300 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180
www.minenergia.gov.co





			la segmentación territorial, ¿Cómo se delimitará la zona de fronteras? Teniendo en cuenta que es una medida de abastecimiento
--	--	--	---

Los comentarios se enviaron a la Dirección de Hidrocarburos, área de su competencia, para ser tenido en cuenta a la hora de expedir el Acto Administrativo.

Luisa Fernanda Hurtado Bernal

Proyectó: Martha Isabel Jaime Galvis

Revisó y Aprobó: Luisa Fernanda Hurtado Bernal

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.